



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO  
- SALA DE DECISIÓN -

Armenia (Q.), dos (02) de junio del dos mil once (2011).

MAG. PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ

03-2011-108

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia. PRIMERA.

I. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas previas, dados los presupuestos procesales de la acción, de la demanda y de la sentencia de fondo; siendo ésta la jurisdicción y competente la Corporación, sin que se vislumbre nulidad alguna procede el Tribunal a clausurar la instancia mediante la presente sentencia en el referido proceso de reparación directa.

1. LAS PARTES

1.1 Demandante

1.1.1 Primer grupo familiar (Guillermo Loaiza Rodríguez - víctima -)

REF: SENTENCIA 2  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actoꝝ: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

Leonor Loaiza Rodríguez (madre de la víctima directa) identificada con C.C No. 24.603.303 de Circasia (Q); Diego Alejandro Loaiza Rodríguez identificado con C.C No. 4.408.608 de Circasia (Q) (hermano de la víctima), Guillermo Rodríguez identificado con C.C No. 1.249.285 y Amalia Toro identificada con C.C No. 20.324.615 (abuelos paternos de la víctima) y Franciner Rodríguez Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 18.492.573 (tío paterno).

#### **1.1.2 Segundo grupo familiar (Jhon Jaiver Nieto - víctima -)**

José Harvey Nieto Toro y Luz Marina Flórez Osorno (padres de la víctima) identificados con C.C Nos. 7.540.954 de Armenia y 24.580.934 expedidas en Calarcá, quienes actúan en su propio nombre y en el de su menor hija Paula Andrea Nieto Flórez (hermana de la víctima), Luis Alfonso Flórez Cardona identificado con C.C No. 4.350.017 de Apía (R) (abuelo paterno de la víctima)

#### **1.2 Demandado.**

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### **2. LA DEMANDA.**

Los actores instauraron ante este Tribunal demanda contra la entidad atrás referida para que se resolviera sobre las siguientes

#### **2.1 PRETENSIONES que se resumen así por la Sala**

- Se declare a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable de la muerte de los señores Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto.



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

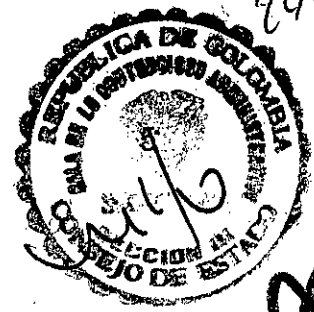
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar como indemnización por Perjuicios Morales para cada uno de los demandantes el equivalente a cuatro mil (4000) gramos oro.
- Que se ordene al Estado Colombiano a adoptar las medidas necesarias para adelantar una investigación integral para establecer la verdad, los autores y a sancionar los responsables de la violación a los derechos humanos. Así mismo, se disponga que el ente demandado adelante ceremonia pública en la que se ofrezcan disculpas a los hoy demandantes por los hechos acontecidos, sufragando los gastos de transporte y alojamiento de los demandantes para tal celebración. Pretenden que la parte accionada preste asistencia médico sicosocial a todos los familiares de las víctimas directas y, por último que se ordene publicación en periódicos de circulación nacional en donde se afirme que los citados occisos fueron masacrados por el Ejército Nacional.
- Finalmente, que se condene en costas al demandado y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 176, 177 y 178 del C.C.A, ordenando el pago de los intereses respectivos.

2.2 HECHOS. Los que la Sala resume así:

- Tropas del Batallón de Ingenieros No. 8 "Cisneros", grupos especiales "Goliath 5 y Goliath 7", fueron destinadas a cumplir con la operación "Felino 2", con el objeto de realizar una emboscada, colocar puestos de observación y escuchar para detectar a miembros de las Farc.
- En cumplimiento de la referida misión, el día 16 de febrero de 2007, la tropa se desplazó desde el Municipio de Filandia (Q) hasta la Vereda "Cauchera" Finca "Los

Chorros". Una vez acantonados en el lugar, escucharon y observaron la presencia de un vehículo.

- Un grupo de militares de cinco (05) personas verificaron, a 20 metros la presencia de 6 personas, que descendían o lo habían hecho del automotor, y supuestamente, observando el decálogo procedimental, dieron voces de alto, pero recibieron repuesta con armas, procediendo la tropa a disparar, lo que dio como resultado 3 hombres dados de baja, entre los cuales se encontraban GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ y JHON JAIVER NIETO y la incautación de dos revólveres y una pistola, la huida de tres personas, una hacía el río y los otros en el referido vehículo.
- Las personas que participaron en la misión táctica 042 y en la operación felino N°. 2, lo hicieron provistos de armas oficiales y en ejercicio extralimitado de sus funciones. En el operativo se dispararon 115 cartuchos, los que impactaron en la humanidad de los mencionados ciudadanos, lo que demuestra las condiciones de indefensión en que éstos se encontraban, lo que se demuestra con el protocolo de necropsia del señor GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ, el cual, de conformidad con la trayectoria de los disparos, permite entender que la víctima era perfectamente reducible, es decir, que podía ser sometida, más no ajusticiada, llegándose a la conclusión de que se recibió fuego desde todas las vertientes.
- La tropa se dirigió a la finca "Los Chorros", pretendiendo la ejecución de una emboscada, la cual se llevó a cabo, dando un golpe de mano en donde la víctima no tenía ninguna posibilidad de salir del operativo militar con vida. Con dicha actuación, se violó el Pacto de San José de Costa Rica y el Código de Policía, pues, el uso de la fuerza y de las armas, tiene reglamentación, ya que aquellas no pueden ser usadas de manera irreflexiva ni irresponsable, ni aplicar la pena de muerte. Lo anterior, por cuanto la obligación de las autoridades es proteger



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

la vida y la integridad de los asociados y, para ello, lo primero que se debe hacer es una amonestación, luego disparos al aire y por último la humanidad del sujeto, procurando causarle el menor daño posible. La tropa no podrá alegar agresión actual e inminente, por cuanto ésta tenía un alto dominio de la situación, pues hacía días se encontraba en el lugar, lo que le permitía un conocimiento para sortear diversas situaciones y la protección de los sujetos pasivos de un operativo militar.

- En Colombia ha hecho una extraña carrera, que campesinos, indigentes y personas con antecedentes penales, desaparezcan de su entorno social, para luego aparecer vestidos de guerrilleros, con armas de corto alcance en un lugar cercano a su cuerpo, dizque enfrentándose a las tropas, hoy llamados Falsos Positivos.
- Acontecidos los hechos, se disfrazó, un error militar, con un operativo anti-extorsión, lo cual resulta imposible sostener.
- Las víctimas fueron ejecutadas en un sector oscuro, en una curva, lindando con un barranco alto, cerca del río, cuando no tenían escapatoria, a lo que se le denomina emboscada. Los militares dispararon en su totalidad, incluyendo la ametralladora, dejando ubicados los cuerpos en la colina, lo cual fue determinado por la URI; se estableció que quienes dispararon se encontraban a doce (12) metros de distancia.
- Dos grupos de militares fueron incapaces de reducir a los mencionados ciudadanos, GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ y JHON JAIVER NIETO, sin darles muerte.
- Testimonios de los vecinos del sector donde se desarrollo el operativo militar, narran que simplemente escucharon ráfagas de fuego y, manifestaron que en el sector no había extorsiones, ni hechos de la naturaleza que se narran en la misión táctica, por lo cual, familiares de

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

una de las víctimas se dedicaron a demostrar que su pariente GUILLERMO no podía ser tildado de guerrillero; obteniendo declaraciones, que sostenían que GUILLERMO era un hombre trabajador y que el día de los hechos se había dirigido a Armenia con el fin de participar en una fiesta, desapareciendo extrañamente y apareciendo sindicado de subversión de manera post-mortem.

- La conclusión de los forenses fue que los disparos habían sido a larga distancia, lo que conlleva a que el personal militar, jamás estuvo en peligro; resultando censurable que los grupos de soldados tuvieran que terminar con la vida de los referidos ciudadanos, pues dichos grupos contaban con profesionales en la parte baja y con campesinos en la parte alta, quienes ejercían el dominio del sector, prestando funciones de seguridad, lo que les permitía respetar la vida, aprehender a los sujetos pasivos de este acontecimiento y ponerlos a disposición de autoridad competente, sin que se hubiese cometido alguna conducta punible o eran amenaza para la comunidad.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda, presentada el 24 de marzo de 2009 (f. 103 C. Ppal.), fue admitida mediante auto del 13 de abril del mismo año (f. 105 y 106 C. Ppal.).

El término de fijación en lista corrió entre el 29 de mayo y el 11 de junio del 2009, durante el cual, mediante apoderada judicial, el demandado allegó escrito de contestación (fls. 116 a 122 C. Ppal.) Cuyo resumen se hará más adelante.

Por auto de 21 de julio de 2009 (fls. 133 a 141 C. Ppal.), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales una vez practicadas y recaudadas, obran en el expediente.



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

Según auto de 12 de marzo de 2010 (f. 173 C. Ppal.), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión los primeros y emitiera concepto de fondo el segundo, derecho del cual sólo hizo uso la parte demandante según se desprende de la constancia secretarial obrante a f.243 C.Ppal.

**4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (fls. 116 a 122 C. Ppal.)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores.

Manifiesta que no puede ser declarada la responsabilidad administrativa de la Nación Ministerio de Defensa por un daño antijurídico donde las propias víctimas dieron lugar a dicho resultado, por cuanto la parte demandante pretende enrostrar hechos ilícitos y vejámenes en cabeza de la Fuerza Pública.

Manifiesta que no le consta ninguno de los hechos narrados en la demanda y que los mismos tendrán que ser probados a lo largo del proceso; arguye que las demás son aseveraciones temerarias de la parte actora, ya que se demostrará en el curso del proceso que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional ha venido combatiendo a grupos armados ilegales.

Sostiene que de conformidad con los informes oficiales que reposan en la investigación penal militar, las condiciones bajo las que se dio muerte a GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ y JHON JAIVER NIETO son diferentes a las narradas por los actores, y constituyen causal de exoneración de responsabilidad de la demandada, -CULPA EXCLUYENTE Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA-. Igualmente, sostiene que en los informes dados por los militares que comandaron la operación, quedó consignado que la muerte de los señores LOAIZA RODRÍGUEZ y NIETO ocurrió en combate, informes que no han sido declarados falsos por autoridad alguna y que su contenido no ha sido desvirtuado. Por

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

8

último, manifiesta que los daños y perjuicios que sufrieron los familiares de las víctimas, no son imputables a la demandada, independiente del régimen de responsabilidad que se invoque o aplique.

Finalmente, propone como excepción la que denomina CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, la que hace consistir en el hecho de que las víctimas, sin medir las consecuencias de su comportamiento, decidieron sostener un combate o entrar en contacto armado con unidades militares, que es lo plasmado en los informes oficiales que no han sido desvirtuados o declarados falsos y por ello deben considerarse como ciertos.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### 5.1. Parte demandante. (fls. 174 a 241 C. Ppal.).

Argumenta que se encuentra demostrado que lo que ocurrió fue un homicidio y no, como insisten los militares, un operativo militar, solicitando por consiguiente, una indemnización para los demandantes.

Centra el debate, en que la misión militar, resulta ser muy diferente a la relatada por todos los militares en sus intervenciones procesales con la ejecutada, pues en la ordenada se señaló que el operativo se encontraba dirigido contra un grupo de extorsionistas, quienes pretendían ejecutar esta conducta punible contra en Notario de Circasia (Q.) y el resultado fue otro, el cual consistió en una emboscada en la que al final no se sabe si los sujetos pasivos del procedimiento, eran o no delincuentes; si éstos iban a tener o no contacto con alguna persona para obtener el pago de una extorsión o, si a tan altas horas de la noche esperaban a alguna persona para secuestrarla.

JUL 19 250



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

Argumenta, se trató de una emboscada, porque así se ordenó en la misión táctica, escogiendo para tales fines, el lugar apropiado. Sostiene que el lugar era propicio para el desarrollo de la operación, pues no se contaba con posibilidad de escapar de dicho sitio, lo cual hacía imposible huir del mismo, lo que permitiría neutralizarlos y no ajusticiarlos, que al parecer era la intención del ejercito.

Afirma que el objetivo de la operación resultó seriamente cuestionado, por cuanto al final, no se supo si era en contra de la subversión, narcotráfico o de otras bandas delincuenciales, lo que si resultó fue un operativo en contra de unos civiles, de quienes nunca se demostró en el proceso, por parte de la demandada, pertenecieran a dichos bandos.

Afirma, que nunca se supo si era para ejecutar una misión específica o para confirmar informaciones relativas a extorsiones y secuestros, que lo único real, es que se ajustició a tres ciudadanos, en contra de quienes ni siquiera pesaban antecedentes penales.

Manifiesta que la Fuerza Pública nunca estuvo en grave peligro al momento de ejecutar el operativo militar, por cuanto agazapados, mimetizados, con el factor sorpresa a su favor, con armas de largo alcance y con una ametralladora NEGEV, se encontraban con un control total de la zona, quienes dispararon en contra de los inermes ciudadanos.

En cuanto al ataque por parte de los ciudadanos abatidos en combate, manifiesta que quedan serias dudas en cuanto a la contaminación de la escena, pues el operativo se desarrolló aproximadamente a las 10:30 p.m., el C.T.I. fue informado hacia la media noche, quienes llegaron en horas de la madrugada. Es decir, que durante ese tiempo, los militares pudieron contaminar la escena, lo que permitió que las víctimas resultaran con armas, las cuales dieron resultados positivos,

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

10

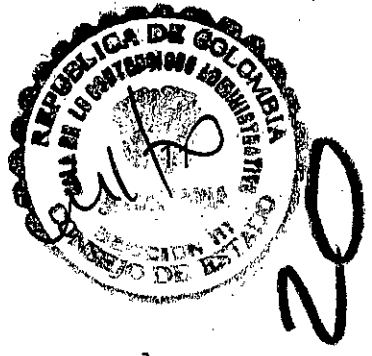
lo que levanta serios motivos de sospecha en contra de la tropa.

Cuestiona el actuar del Ejército, pues resulta incomprensible que los militares se defendieran de quienes los atacaban con dos revólveres y una pistola, usando para tales fines la ametralladora, y arguye que así hubiese existido disparos por parte de los particulares, no le asiste razón a la Nación Colombiana por cuanto no estaban, las tropas, en un peligro inminente, ya que no podían ser alcanzados por las balas, puesto que se encontraban agazapados entre la maraña, en altas horas de la noche en donde la oscuridad les permitiría encontrarse seguros, como lo argumentaron algunos de ellos.

En cuanto a la huida del automotor por una trocha angosta, empantanada y rodeada de militares, pone de presente la magnitud de la ejecución de lo que se denominó una misión táctica. De ello, se puede concluir que la huida del vehículo con sus ocupantes, es tan fantasiosa, como la de los otros particulares, que despavoridos salieron hacia el infinito (sic), por cuanto no lo podían hacer hacia las partes laterales.

De los testimonios rendidos por los militares, se da cuenta que no hubo persecución, por lo que concluye, que nunca hubo resistencia. El testimonio de un par de moradores del sector, que sostienen que se presentaron unos disparos espaciados como justificando auditivamente lo que se estaba desarrollando, a lo cual se crean unos interrogantes consistentes en contra quién se disparó con posterioridad?, para qué se hizo?, quién dio esa orden? Plantea que éstas son preguntas que nunca van a encontrar respuesta.

Alega que el operativo, se ejecutó específicamente en contra de los ciudadanos mencionados, operativo que fue levantado poco después de la baja de los mentados ciudadanos, como si con



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

acción hubiesen desaparecido los grupos guerrilleros o las bandas delincuenciales que hacían presencia armada con propósitos criminales, según la misión táctica planeada y desarrollada por el Ejército.

Hace énfasis, en las conclusiones del balístico, púes éstas permiten sostener que las condiciones en las que se produjo la emboscada, mantenían en indefensión a las víctimas y que las mismas fueron ajusticiadas tan pronto descendieron del vehículo y éste se movilizó, como lo dicen los testigos, en el sentido de quedar listo para salir del lugar y sin posibilidades de asumir defensa alguna.

**5.2 Parte Demandada y Ministerio Público.**

En este momento procesal, la entidad demanda y el Ministerio Público han guardado silencio (f. 243 C. Ppal.).

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centrará la Sala a resolver el siguiente interrogante: ¿Es administrativamente responsable la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de los señores GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ y JHON JAIVER NIETO, en hechos ocurridos en la Finca "Los Chorros" Vereda la Cauchera, Municipio de Filandia (Q.), el día 16 de febrero de 2007?, si la respuesta es positiva pasará a determinar la tasación de las condenas pedidas por los actores; de no serlo se despacharán desfavorablemente las pretensiones de los mismos.

**2. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.**

El daño alegado por los actores, proviene del uso de armas de

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

12

fuego de dotación oficial por parte de efectivos del Ejército Nacional, lo que conlleva a analizar el caso bajo un régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, en virtud a la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, según la cual, siempre que se examine la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la producción de daños derivados de la utilización de armas de fuego, será éste el título de imputación, veamos:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad. Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último. No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 12696.

0021  
252



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

Este mismo criterio ha sido ratificado en reciente pronunciamiento de nuestro órgano de cierre,

"Lo que sí permite determinar el caudal probatorio es que la víctima falleció como consecuencia de disparos propinados por integrantes del grupo policial que acudió al sector, puesto que según el informe elaborado por el Comandante de la Unidad de Reacción, luego de un intercambio de disparos "... en el asiento trasero lado derecho del mismo automotor se encontró sin signos de vida al señor FRANCISCO GIRALDO ACOSTA CASTILLO, con varios impactos de arma de fuego (...)"

Por consiguiente, dado que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de fuego, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional, sin perjuicio de analizar -mas adelante- la alegada causal eximente de responsabilidad".<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procederá a analizar las pruebas que obran en el expediente para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable a la entidad demandada a título de riesgo excepcional.

**3. HECHOS PROBADOS.**

3.1. Programación de la Misión Táctica No. 042 FELINO - 2 No. 0568/DIV3 - BR8 - BICIS - S3 - 379, suscrita por el Mayor Ricardo Armando Ojeda García - Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 "Cisneros" (e) que da cuenta de la existencia de terroristas en el sector de la Vereda Caucheras:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 19961.

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

14

**Situación:** Enemigo. Terroristas pertenecientes a la cuadrilla 50 de las ONT FARC, ELN y AUI que delinquen en el área de operaciones de la jurisdicción se encuentran en capacidad de colocar y activar artefactos explosivos contra columnas motorizadas o tropas a pie que se desplacen por el sector de la jurisdicción, dedicándose a instalar retenes, saqueos y quemas de vehículos, asesinatos a personal militar o civil, creando zozobra y pánico entre los moradores de la región. Así mismo están en capacidad de atacar a unidades Militares que se encuentran en desarrollo de operaciones y misiones de seguridad en los diferentes Municipios o desarrollando misiones tácticas de control militar de área (sic) seguridad en algunas cabeceras municipales asignadas a la unidad (...) **II MISIÓN:** El Grupo Especial ATILA 3, realiza maniobras de combate irregular a partir de las 16-03:00-FEBRERO -07 en el área general del Municipio de FILANDIA, Vereda CAUCHERAS - Finca Los Chorros - Coordenadas 04 37 38 n - 75 40 31 w para capturar y/o dar muerte en combate en caso de resistencia a los miembros de las milicias proselitistas de las FARC y bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico que delinquen en la región, en un grupo aproximado de 05 hombres. (fls. 130 a 132 Cl. de Pruebas)

3.2 Informe de los hechos en que se dio de baja a los Srs. Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto y a otra persona, según informe de patrullaje suscrito por el Subteniente Robinson A. Collazos Serrato - Comandante de la Compañía "Atila", donde se lee lo que a continuación se transcribe literalmente:

#### DESARROLLO DE LA OPERACIÓN

... A las 22:30 horas se escucho un carro sobre la carretera el cual llevo hasta un plan y voltio quedando en sentido hacia la salida para Circasia apagaron el motor y dejaron las luces prendidas el CP GALVIS LÓPEZ ALEXANDER y un equipo de 04 soldados se dirigieron a verificar quienes venían en el carro cuando estaban a una distancia de 20 mts aproximadamente vieron 06 personas paradas en diferentes direcciones sobre el claro donde había volteado el carro el puntero del equipo SLP OSPINA RESTREPO JHON dio la voz de alto e inmediatamente los sujetos prendieron fuego contra la tropa. En la reacción de la tropa se detecto un sujeto que escapo hacia el río dos alcanzaron a subir al carro y escaparon hacia Circasia tres 03 sujetos en el intercambio de disparos fueron dados de baja en el claro a los cuales se le hallo en su poder 02 revolver y 01 pistola el automóvil en que se movilizaban no séle logro tomar las placas por la oscuridad las características eran de una camioneta cuatro puertas color claro después de informar al puesto de mando del desarrollo de dicha situación se acordono el área mientras que el tercer equipo realizaba el registro del área y la búsqueda del tipo que se tiro por el río, quedando a la espera de las autoridades competentes para la diligencia del levantamiento. (fls. 133 a 136 C. 1 de pruebas).



REF: SENTENCIA  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

3.3 Informe Técnico de Necropsia Médico Legal, que reseña la muerte del señor Guillermo Loaiza así:

(...)  
 Examen externo

Descripción general (...), el cadáver de hombre de contextura mediana, edad aparente de 19 años, apariencia cuidada. Presenta heridas de entrada y salida por proyectiles de arma de fuego.

Resumen de Hallazgos

Cadáver de sexo masculino encontrado en zona rural de Circasia con siete heridas por proyectiles de arma de fuego tres de ellos con entrada en cara posterior, dos por el lado izquierdo, uno por el derecho y uno en cara anterior. Se encontraron lesiones de pulmón derecho, corazón, fractura de fémur derecho, hígado, estómago, fractura de escápula y humero izquierdos.

Conclusión

Manera de muerte: compatible con muerte violenta homicidio.  
 Causa de muerte: heridas de tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego.  
 Mecanismo de muerte: anemia aguda. (fls. 243 a 247 C. 1 de Pruebas.)

3.4 Informe Técnico de Necropsia Médico Legal, que reseña la muerte del señor Jhon Jaiver Nieto.

EXAMEN EXTERNO

DESCRIPCIÓN GENERAL (...), el cadáver de un hombre, de contextura mediana. Edad aparente de 17 años, apariencia cuidada. Presenta heridas por proyectiles de arma de fuego, dos entradas en la espalda y otra en muslo izquierdo, las tres con orificios de salida. (...)

RESUMEN DE HALLAZGOS

cadáver de sexo masculino, quien presenta tres heridas de entrada por proyectiles de arma de fuego, dos por la espalda y uno por cara lateral de muslo izquierdo, con salidas dos en cara anterior del cuerpo y una en escápula (espalda). Se encontraron lesiones en pulmones, hígado, aorta, bazo, vejiga, y riñones, que producen sangrado profuso y la muerte.

CONCLUSIÓN

Manera de muerte: compatible con homicidio.  
 Causa de muerte: heridas de tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego.  
 Mecanismo de muerte: anemia aguda. (fls. 248 a 251 C. 1 de Pruebas.)

3.5 Testimonios rendidos ante el Juzgado 55 de Instrucción militar por los militares que participaron en el operativo militar en donde resultaron muertos los señores Guillermo Loaiza, Jhon Jaiver Nieto y un N.N los que podrán valorarse

REF: SENTENCIA  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

en el presente proceso por haber sido prueba recaudada en otro proceso y solicitada por ambas partes<sup>3</sup>, según se observa a fls. 41 y 121 C. Ppal.

A fls. 172 y s.s Cl. de Pruebas. Obra diligencia de indagatoria rendida por el CS MOLINA RAMÍREZ EDISON ALEJANDRO, de donde se extracta:

PREGUNTADO: Donde se encontraba la unidad a la cual usted pertenece el día 17 de febrero del año 2007. CONTESTO: Los hechos no fueron el 17 de febrero, fueron el 16 de febrero a las 11:30 p.m. El día 16 a las 03:00 a.m., estábamos aquí en el Batallón y luego iniciamos desplazamiento motorizado hacia el área general de Filandia (Quindío), pasamos Pueblo Tapao, Montenegro, Circasia y nos dirigimos hacia el sector de la "YE", de ahí, del sector de la "YE" iniciamos movimiento táctico a pie, hacia la parte alta de la finca los Chorros. Ahí en ese punto montamos un puesto de observación, como a las 19:30 horas, cruzamos el río y montamos un puesto de escucha entre el río y la carretera, como a eso de las 11:30 de la noche, se observó un vehículo que bajaba, se observó la luz de un vehículo que bajaba, que bajaba de Circasia, el cual llegó hasta un plan y volteó, quedando para dirigirse a Circasia, en ese momento el SP. GALVIS, con cuatro soldados, subió a verificar esa situación, cuando fueron a verificar, un soldado gritó a viva voz, yo escuche cuando el gritó "ALTO", en el momento en que dijo "ALTO", yo escuche unos disparos y vi una sombra que corría hacia el río y le dispare dos o tres veces, pero la sombra se alejó y no pude determinar quien o que era. Minutos más tarde, pude ver que habían tres personas tiradas en el suelo, eso fue todo. PREGUNTADO: Que ordenes fueron las que se le impartieron a usted, a la unidad a la cual usted pertenece y que se encontraba bajo su mando, para desarrollar el día 16 de febrero del año 2007. CONTESTO: A nosotros nos leyó la orden de operaciones el señor TE. COLLAZOS, la orden que nos dio fue dirigirnos hacia el sector de la vereda LOS CAUCHOS, FINCA LOS CHORROS, fuimos con la finalidad de dar captura o en caso de oposición armada neutralizar a un grupo de cinco a seis bandidos, los cuales iban a extorsionar en ese sector, según entiendo iban a extorsionar al Notario de Circasia (Quindío), esa fue la información que nos dieron...

(...) PREGUNTADO: Haga una descripción lo mas detallada posible, del lugar donde sucedieron los hechos, de las situaciones climáticas que se presentaban al momento de suceder los mismos y del dispositivo de la tropa sobre el terreno. EN ESTE ESTADO DE LA

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez - febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010). - Radicación: 850012331000199800206 - 01 (18.320) - Demandante: María de Jesús Ardila y otros También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión

7023254



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

DILIGENCIA SE LE PERMITE AL INVESTIGADO, PAPEL, ESFERO Y HOJAS, CON EL FIN DE QUE REALICE UN GRÁFICO DEL TERRENO Y DEL DISPOSITIVO DE LAS TROPAS SOBRE EL MISMO... CONTESTO: El lugar de los hechos era oscuro por la noche que estaba oscura, los hechos sucedieron en una curva, el barranco es un poco alto, la tierra del barranco era completamente amarilla, era cerca de un río, el terreno era bastante quebrado, no estaba lloviendo, el clima era normal para el lugar, en ese momento teníamos un puesto de escucha, entre la mitad del río y de la carretera, teníamos un puesto de escucha, estábamos escuchando a ver que se movía. Lo que pasó fue que cuando el vehículo llegó, el cabo GALVIS, subió con su equipo de combate a verificar quien había llegado en el vehículo, en ese instante, el puntero del equipo da la voz de ALTO y en ese instante se escuchan los disparos hacia la tropa y la tropa reacciona. ... (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted sabe que informaciones de inteligencia fueron base para el planeamiento de la operación, en caso positivo en que consistían las mismas, quien se las suministró a usted y en que momento fue conocedor de las mismas. CONTESTO: Lo que yo sabia es que hacia ese sector había una banda de cinco o seis integrantes, que en esos días iban a cobrar una extorsión al Notario de Circasia (Quindío), en la finca LOS CHORROS, eso era todo lo que yo sabia. ... (...)

(...)

A fls. 184 a 188 Cl. de Pruebas, se lee CP GALVIS LÓPEZ ALEXANDER.

PREGUNTADO: Donde se encontraba la unidad a la cual usted pertenece el día 17 de febrero del año en (sic) 2007. CONTESTO: Primero que todo, los hechos no fueron el 17, sino el 16 de febrero casi a media noche. El día 16 de febrero estábamos en el municipio de Circasia, no recuerdo el nombre de la vereda, pero estuvimos por el lado de la finca los CHORROS. PREGUNTADO: Que ordenes fueron las que se le impartieron a usted, a la unidad a la cual usted pertenece y que se encontraba bajo su mando, para desarrollar el día 16 de febrero del año 2007. CONTESTO: El día 15 de febrero iniciamos desplazamiento hacia el sector de CIRCASIA (Quindío). Cuando llegamos a la vereda donde queda la finca los CHORROS, mi Teniente COLLAZOS dividió el grupo especial en dos secciones, uno quedó al mando de él y otra (sic) quedo al mando mío, él se quedó en la parte superior de la vereda, porque la vereda queda en un hueco y yo me metí al hueco y pasé el río, pasé para montar puestos de observación en el día y de escucha en la noche, al día siguiente, todo el día montamos puestos de observación desde un cafetal desde donde se podía observar toda la vereda, ahí se montaron puestos de observación, el día 16 cuando oscureció, me pase el puente hacia el otro lado del río hacia Circasia, eso para desubicarme, para que la población civil no supiera donde estábamos y montar los puestos de escucha en la noche. A las 11:30 de la noche mas o menos, se sintió el motor de un carro, que bajo hasta la parte superior de donde nosotros estábamos y volteo, apagaron el motor, entonces yo me fui con mi equipo de combate y dejé al cabo MOLINA en la posición donde estábamos, yo me fui a verificar que era lo que pasaba con ese carro que había parqueado ahí, yo me fui con un equipo de cinco soldados y el soldado OSPINA iba punteando, el soldado OSPINA iba punteando y yo iba detrás de él. Cuando ya subimos un poco la colina y se alcanzaban a ver las luces del carro prendidas, lo que alcance a percibir era que era una camioneta, que estaba volteada como para dirigirse en dirección a Circasia y alcancé a ver, creo que siete u ocho personas, regadas ahí en el plan donde llegaba la colina y por donde pasaba la carretera, el

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

18

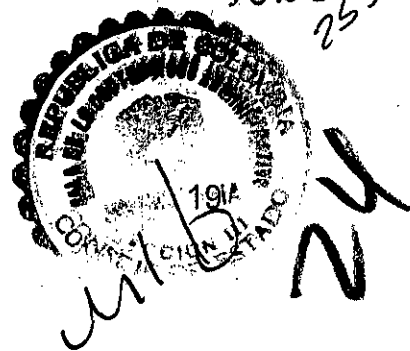
soldado que estaba punteando dio la voz de ALTO a las personas que estaban ahí paradas, él no alcanzo a decir nada más, porque los tipos nos respondieron con fuego, inmediatamente lo que yo hice fue tirarme hacia el lado izquierdo, donde había un voladero en dirección al río, yo vi que OSPINA corrió por el borde del voladero y yo buscando cubierta y protección también corrí con él, ya había intercambio de disparos con los soldados que venían atrás mío y cuando yo me ubique ya buscando cubierta y protección, yo quedé casi al borde de donde estaba la camioneta parqueada, es que la carretera pasa por el borde del voladero y nosotros quedamos al borde de ese voladero, yo reaccioné y disparé, primero disparé hacia las personas que nos estaban atacando con fuego y entonces prendieron el motor del carro y el carro se voló y yo inmediatamente tomé comunicación con mi TE. COLLAZOS para que cogiera la camioneta en la carretera, para que él le saliera por los lados del puente, pero él no alcanzo a bajar al puente, la camioneta ya había pasado por allá cuando él llegó, cuando cesaron los disparos verificamos y habían tres personas dadas de baja, todas con armamento, inmediatamente llamé al Comandante de Batallón y le informé lo sucedido. Eso fue todo. (...) PREGUNTADO: Haga una descripción lo mas detallada posible, del lugar donde sucedieron los hechos, de las situaciones climáticas que se presentaban al momento de suceder los mismos y del dispositivo de la tropa sobre el terreno. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE PERMITE AL INVESTIGADO, PAPEL ESFERO Y HOJAS, CON EL FIN DE QUE REALICE UN GRÁFICO DEL TERRENO Y DEL DISPOSITIVO DE LAS TROPAS SOBRE EL MISMO. (...) CONTESTO: Nosotros estábamos en una colina y a ambos lados de la colina era voladero, abajo del voladero pasaba el río, donde estaba parqueada la camioneta es una especie de "YE", en una curva, como un volteadero de camiones o algo así, todo ese lugar se encuentra en un hueco, entonces para uno salir a Circasia, la única ruta es la carretera, que es destapada y subiendo, al otro lado de la carretera es una barranco en un potrero, la vegetación bajando al río es espesa, es monte, hacia la finca son cafetales con plátano y la colina donde nosotros estábamos, donde ocurrieron los hechos es potrero. La noche siempre estaba oscura, no había luna, no había neblina. (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted sabe que informaciones de inteligencia fueron base para el planeamiento de la operación, en caso positivo en que consistían las mismas, quien se las suministró a usted y en que momento fue conocedor de las mismas. CONTESTO: No se nada de eso. Cuando nos leyeron la orden de operaciones, que la leyo mi teniente COLLAZOS, nos dijeron que íbamos a desvirtuar una información que había en el sentido de que sobre ese sector habían bandoleros que delinquieran, en nombre de grupos subversivos, extorsionando a los finqueros y se manejaba información sobre posible secuestro del señor de la Finca, que no recuerdo quien era y extorsión. (...).(fls. 184 a 188 C. 1 de Pruebas.)

3.6 Informe Investigador de Laboratorio-FPJ11- dictámenes balísticos Nos.037, 036, 038 y 039 de 2007, respecto de las armas de fuego incautadas en el citado operativo militar, obrante a fls. 261 a 264 donde se hizo constar:

*-Arma de fuego tipo REVÓLVER, calibre .32 Largo, marca COLT'S, modelo COBRA con número serial borrado (limado artesanalmente) de fabricación industrial.*

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO MOTIVO DE ESTUDIO:

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



En el polígono, previa verificación de que el arma no presenta alojados cartuchos o elementos de la munición (vainillas-proyectiles), se procede a cargar el arma de fuego motivo del presente estudio con cartuchos de igual calibre y accionar el disparador. Comprobándose el BUEN ESTADO de funcionamiento de ésta.

PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR RESIDUOS DE DISPARO EN ARMAS DE FUEGO, A TRAVÉS DE PRUEBA QUÍMICA COLORIMÉTRICA:

Antes de practicar pruebas de funcionamiento con el Revólver motivo de estudio, se limpia el interior de la recámara y cañón del arma, mediante un copito de algodón, el cual posteriormente es sometido a su respectivo análisis químico, mediante la aplicación del reactivo de LUNGE, arrojando resultado POSITIVO. Cabe anotar, que en la actualidad no se ha implementado método técnico-científico alguno que permita determinar el tiempo de disparo.

(...)

FUNDAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE RESIDUOS DE DISPARO EN ARMAS DE FUEGO, A TRAVÉS DE PRUEBA QUÍMICA COLORIMÉTRICA:

Esta prueba se basa en que al accionar un arma de fuego, durante el proceso de disparo se depositan en el anima (interior del cañón) residuos de pólvora, los cuales al hacer contacto con el reactivo de LUNGE, da como resultado una coloración azul oscuro, para la presencia de NITRATOS y NITRITOS, elementos componentes de la pólvora deflagrada.

(...)

Interpretación de resultados

1. El REVÓLVER, calibre .32 Largo, marca COLT'S, modelo COBRA, con número serial Borrado (limado artesanalmente), es de fabricación Industrial con marca registrada, se encuentra en BUEN ESTADO de funcionamiento, siendo idónea para ejecutar disparos, adquiriendo el carácter de arma de fuego (Artículo 6° del Decreto 2335 /1993) y no presenta accesorios ni dispositivos de tipo militar.

Fue sometido a la prueba química colorimétrica preliminar para detectar residuos de disparo (Nitritos y Nitratos), con el reactivo de LUNGE, arrojando RESULTADO POSITIVO para éstos, lo que indica que dicha arma de fuego fue disparada anteriormente, sin poderse determinar el tiempo transcurrido entre el último disparo y la prueba realizada.

A fls. 265 a 267, reposa el 036 relativo al análisis de Arma de Fuego, tipo PISTOLA, calibre 7,65 M.M. ó .32 Auto, marca BROWING, modelo (sin) con número externo 61512546 de fabricación industrial.

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO MOTIVO DE ESTUDIO:

REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

En el polígono, previa verificación de que el arma no presenta alojados cartuchos o elementos de la munición (vainillas-proyectiles), se procede a cargar el arma de fuego motivo del presente estudio con cartuchos de igual calibre y accionar el disparador. Comprobándose el BUEN ESTADO de funcionamiento de ésta.

PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR RESIDUOS DE DISPARO EN ARMAS DE FUEGO, A TRAVÉS DE PRUEBA QUÍMICA COLORIMÉTRICA:

Antes de practicar pruebas de funcionamiento con la pistola motivo de estudio, se limpia el interior de la recámara y cañón del arma, mediante un copito de algodón, el cual posteriormente es sometido a su respectivo análisis químico, mediante la aplicación del reactivo de LUNGE, arrojando resultado POSITIVO. Cabe anotar, que en la actualidad no se ha implementado método técnico-científico alguno que permita determinar el tiempo de disparo.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DETECCIÓN DE RESIDUOS DE DISPARO EN ARMAS DE FUEGO, A TRAVÉS DE PRUEBA QUÍMICA COLORIMÉTRICA:

Esta prueba se basa en que al accionar un arma de fuego, durante el proceso de disparo se depositan en el anima (interior del cañón) residuos de pólvora, los cuales al hacer contacto con el reactivo de LUNGE, da como resultado una coloración azul oscuro, para la presencia de NITRATOS y NITRITOS, elementos componentes de la pólvora deflagrada.

(...)

Interpretación de resultados

1. La PISTOLA, calibre 7,65M.M. o .32 Auto, marca BROWING, modelo (Sin), con número externo 61512546, es de fabricación Industrial con marca registrada, se encuentra en BUEN ESTADO de funcionamiento, siendo idónea para ejecutar disparos, adquiriendo el carácter de arma de fuego (Artículo 6° del Decreto 2335 /1993) y no presenta accesorios ni dispositivos de tipo militar.-

Fue sometido a la prueba química colorimétrica preliminar para detectar residuos de disparo (Nitritos y Nitratos), con el reactivo de LUNGE, arrojando RESULTADO POSITIVO para éstos, lo que indica que dicha arma de fuego fue disparada anteriormente, sin poderse determinar el tiempo transcurrido entre el último disparo y la prueba realizada.

A fls. 268 a 271 reposa el 038 relativo al análisis de arma de fuego tipo Revólver, calibre .38 SPECIAL, marca SMITH & WESSÓN, modelo 10 - 5 con número serial borrado (limado artesanalmente).

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO MOTIVO DE ESTUDIO:

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



En el polígono, previa verificación de que el arma no presenta alojados cartuchos o elementos de la munición (vainillas-proyectiles), se procede a cargar el arma de fuego motivo del presente estudio con cartuchos de igual calibre y accionar el disparador. Comprobándose el BUEN ESTADO de funcionamiento de ésta.

PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR RESIDUOS DE DISPARO EN ARMAS DE FUEGO, A TRAVÉS DE PRUEBA QUÍMICA COLORIMÉTRICA:

Antes de practicar pruebas de funcionamiento con el Revólver motivo de estudio, se limpia el interior de la recámara y cañón del arma, mediante un copito de algodón, el cual posteriormente es sometido a su respectivo análisis químico, mediante la aplicación del reactivo de LUNGE, arrojando resultado POSITIVO. Cabe anotar, que en la actualidad no se ha implementado método técnico-científico alguno que permita determinar el tiempo de disparo.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DETECCIÓN DE RESIDUOS DE DISPARO EN ARMAS DE FUEGO, A TRAVÉS DE PRUEBA QUÍMICA COLORIMÉTRICA:

Esta prueba se basa en que al accionar un arma de fuego, durante el proceso de disparo se depositan en el anima (interior del cañón) residuos de pólvora, los cuales al hacer contacto con el reactivo de LUNGE, da como resultado una coloración azul oscuro, para la presencia de NITRATOS y NITRITOS, elementos componentes de la pólvora deflagrada.

(...)

Interpretación de resultados

1. El REVÓLVER, calibre .38 SPECIAL, marca SMITH & WESSON, modelo 10-5, con número serial Borrado (limado artesanalmente), es de fabricación Industrial con marca registrada, se encuentra en BUEN ESTADO de funcionamiento, siendo idónea para ejecutar disparos, adquiriendo el carácter de arma de fuego (Artículo 6° del Decreto 2335 /1993) y no presenta accesorios ni dispositivos de tipo militar.-

Fue sometido a la prueba química colorimétrica preliminar para detectar residuos de disparo (Nitritos y Nitratos), con el reactivo de LUNGE, arrojando RESULTADO POSITIVO para éstos, lo que indica que dicha arma de fuego fue disparada anteriormente, sin poderse determinar el tiempo transcurrido entre el último disparo y la prueba realizada.

A fls. 272 y 273 reposa el 039 relativo al - análisis de Uno (01) cartucho, calibre .3 largo, marca INDUMIL, tipo común.-

(...)

SIGNOS DE PERCUSIÓN: No presenta.

(...)

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Açtor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instância. PRIMERA.

22

#### Interpretación de resultados

1. El cartucho, calibre .32 largo, marca INDUMIL, tipo común, se encuentra en buen estado de conservación y no presenta proyectil especial. Es empleado usualmente para alimentar arma de fuego del mismo calibre de fabricación industrial y artesanal de funcionamiento por repetición tipo Revólver y unitiro No Convencional".

3.7 Actas de Audiencia Pública mediante las cuales se receptionaron los testimonios de los señores ALIRIO BUITRAGO RODRÍGUEZ y JHON JAIRO OSPINA RESTREPO (fls. 1079 a 1088 C4. de Pruebas.), mediante comisionado, en el municipio de Montenegro, los que son contestes en afirmar que los abatidos señores GUILLERMO LOAIZA RODRIGUEZ y JHON JAIVER NIETO, fueron dados de bajo en operativo militar donde los fallecidos abrieron fuego contra la Tropa, al oír la voz de "proclama", al enunciarse como tropas del Batallón Cisneros y ellos( los militares ) respondieron igualmente con fuego.

3.8 Diligencia de declaración rendida por el señor JOSÉ REINALDO GALLEGO JARAMILLO (fls. 853 a 856 C3 de Pruebas) rendido ante las Fuerzas Militares, donde da cuenta que una vez dados de baja los ciudadanos, por los que hoy reclaman los actores no volvieron a preguntar por él, en su finca, ni se volvieron a ver "gente sospechosa".

3.9 Decisión por medio de la cual se resuelve el archivo definitivo de la investigación Disciplinaria radicada bajo el n°. 08-164188-2007 adelantada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, contra los miembros del Ejército que participaron en la operación militar en que resultaron muertos los señores GUILLERMO LOAIZA RODRIGUEZ y JHON JAIVER NIETO FLÓREZ. (fls. 1262 a 1275 C4. De Pruebas.)

3.10 Informe Investigador de Laboratorio -FPJ- 13- Cuerpo Técnico de Investigación Balística Forense- Eje Cafetero No. 46063 de 2010-01-18 (fls. 1091 y s.s C4. de pruebas) que fue acercado al presente proceso en virtud del oficio

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



2310 de 22 de octubre de 2009, conforme a lo ordenado en auto de pruebas, en el cual se lee de manera textual:

#### 8. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

8.1. Al correlacionar las versiones obrantes en el proceso, se tiene que existe coincidencia en que la patrulla ascendió desde el río hasta colocarse en el mismo plano en que se encontraban los sujetos que habían descendido del vehículo, (vehículo del cual no se tiene noticias de impactos de proyectiles porque no se volvió a mencionar), luego al disparar los fusiles, las trayectorias debían tener correlación, lo cual no encontró, con base en el análisis que se hace por cada cadáver, así:

8.2. Se encontraron en el cadáver de GUILLERMO LOAIZA, siete impactos de proyectiles disparados por armas de fuego, los cuales produjeron Siete (7) Orificios de entrada, Dos (2) Proyectiles alojados y Cinco (5) Orificios de salida. Las trayectorias materializadas, orientan la realización de Cinco (5) disparos de atrás hacia delante de la víctima, dos ligeramente de adelante hacia atrás, tres de izquierda a derecha y tres de derecha a izquierda y uno indefinido. Cuatro de los disparos fueron hechos de abajo hacia arriba del cuerpo y tres de arriba hacia abajo. No se habla de presencia de residuos de disparo en la periferia de los orificios de entrada; sin embargo, las alturas calculadas con base en los ángulos encontrados y la proyección de las trayectorias, relacionados con los elementos que se observan en las imágenes del lugar de los hechos, junto con las lesiones en el cuerpo de la víctima, descartan desplazamientos considerables de la víctima en el lugar y tienden a demostrar la realización de disparos con el victimario de pie y la víctima en el suelo. Esto para el caso de las trayectorias verde y azul; en el caso de las trayectorias roja y morada, se tiene que el tirador debió estar prácticamente subido en un árbol para que se diera la dirección de estos disparos.

Así mismo, se debe evaluar que fueron cinco impactos que se recibieron por la espalda produciendo heridas considerables en la víctima, que impiden un desplazamiento mayor dentro del terreno.

8.3. Se encontraron en el cadáver de JHON JAIVER NIETO, tres (3) impactos de proyectiles disparados por arma (s) de fuego, los cuales produjeron tres (3) orificios de entrada y Tres (3) orificios de salida. Los tres (3) disparos fueron realizados de atrás hacia delante del cuerpo de la víctima, dos de abajo hacia arriba, uno de arriba hacia abajo y los tres de izquierda a derecha. No se habla de presencia de residuos de disparo en la periferia de los orificios de entrada; sin embargo, las alturas calculadas con base en los ángulos encontrados, relacionados con los elementos que se observan en las imágenes del lugar de los hechos y las lesiones del cuerpo de la víctima, descartan desplazamientos considerables de la víctima en el lugar y tienden a demostrar la realización de por lo menos dos disparos con el tirador en un plano superior y la víctima en el piso. Esto para las trayectorias roja y azul, que ilustran disparos hechos por la espalda de la víctima y que causaron daños que confirman la ausencia de desplazamientos considerables en el lugar de los hechos. La proyección de las trayectorias, en especial la morada y la azul junto con las lesiones que presenta la víctima, orientan a que los disparos se debieron hacer con el tirador enterrado en el piso, lo cual para el conjunto de

REF: SENTENCIA  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Añtor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

24

evidencias que rodean los hechos no es posible, por tanto sus ángulos proyectados orientan a que la víctima debió estar en el piso para recibir los impactos.

8.4. (...)...

8.5. En las imágenes del lugar de los hechos de destaca, entre otras cosas, la posición de los cadáveres en relación con los impactos encontrados en el talud y la posición de las vainillas. Si a esto le sumamos la proyección de las trayectorias implica que las víctimas no corrieron para un lugar u otro de la vía en señal de huida, sino que los disparos fueron hechos con las víctimas entre el talud y los tiradores. Así mismo, no hay compatibilidad técnica entre los dichos que obran en el proceso en cuanto a la posición de disparo de los tiradores, con relación a la prolongación de las trayectorias halladas en el cuerpo de las víctimas.

3.11 Informe Pericial de Laboratorio rendido por la Química Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, dirigido al Investigador Criminalístico del C.T.I, relativo a los occisos señores GUILLERMO LOAIZA (fls. 478 a 480 C2, de Pruebas) y JHON JAIVER NIETO FLÓREZ (fls. 481 a 483 C.2 de Pruebas), en donde se hace constar lo siguiente, respecto de cada uno de los enunciados occisos:

• RESULTADOS.

La determinación (sic) para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos Plomo, Antimonio y Bario (Pb, Sb, Ba), en la muestra identificada como frotis tomados a las manos; dio el siguiente resultado:

Mano Derecha                   POSITIVO  
Mano Izquierda               POSITIVO

(...)

CONCLUSIÓN

En el frotis recibido como recolectado de las manos se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo.

• RESULTADOS.

La determinación (sic) para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos Plomo, Antimonio y Bario (Pb, Sb, Ba), en la muestra identificada como frotis tomados a las manos; dio el siguiente resultado:

Mano Derecha                   POSITIVO



REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

Mano Izquierda POSITIVO

(...)

**CONCLUSIÓN**

En el frotis recibido como recolectado de las dos manos se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo.

3.12 Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13-N°. 404538 (fls. 524 a 533 C2. De Pruebas), cuyo objetivo era "Realizar los cotejos de los EMP, y EF, enviados por el C.T.I Quindío de diferentes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y subversivos de la guerrilla", donde se llegó a las siguientes conclusiones que se transcriben literalmente:

**9.3 CONCLUSIÓN**

- Las cuarenta y tres vainillas calibre 5.56mm fueron percutidas por tres armas de fuego diferentes.
- No es posible determinar uniprocedencia de las 43 vainillas incriminadas con las cinco armas 5.56mm, debido a que los patrones obtenidos no cumplen con los requisitos exigidos para su correcta recolección.
- Las vainillas calibre .38 Especial rotuladas V44 a V46 fueron percutidas por el arma de fuego A6 revolver, marca Smith & Wesson, calibre .38 Especial, modelo 10-5, número interno 68032, como se ilustra en las imágenes 8 y 9.
- Las vainillas calibre .32 L rotuladas V47 a V49 fueron percutidas por el arma de fuego A7 revolver, marca Colt, calibre .32L, Modelo Cobra, como se ilustra en las imágenes 10 y 11.
- Las vainillas calibre 7.65mm rotuladas V50 a V53 fueron percutidas por la misma arma de fuego A8, que según rotulo EMP y EF corresponde a las pistola, marca

EF: SENTENCIA  
oceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
cción: REPARACIÓN DIRECTA  
ctor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

26

Browing, calibre 7.65mm (.32 Auto), número serial 61512546, como se ilustra en las imágenes 12 y 13.

3.13 FORMATO DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER -FPJ8- (fls. 708 y s.s. C3. De Pruebas.).

3.14 Informe N°. 01707 del 04 de marzo de 2008 (fls. 1243 a 1245 C. 4 de pruebas.), rendido por el Analista Corrupción y Delincuencia Común y el Jefe SAC (E) al Jefe de Sección Análisis Criminal(E), con destino al Coordinador Unidad de Reacción Inmediata, que tuvo por objeto de la misión lo que se transcribe: "A solicitud de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para Derechos Humanos de esta Cuidad, certificar que(sic) anotaciones y/o reseñas de inteligencia tienen su Sección con respecto a los señores GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ Y JHON JAIBER NIETO FLOREZ. Para que obre dentro del proceso N°. 6300160000332007000350", donde se manifiesta:

(...)

Una vez se comisiona la respuesta de la referencia, me remonto a las carpetas archivadas en CD'S de las diferentes actuaciones realizadas en e año 2006, en donde por petición del Señor Director Seccional de Fiscalías, Doctor OSCAR GRAJALES VANEGAS, expresada en una reunión convocada por ÉL a mediados del mes de Enero de 2006 a la cual asistieron representantes de la SIJIN, DAS y el CTI, les notifica de la queja instaurada por un ciudadano residente en la vereda(sic) Villa Erazo o Chuzo Bravo del municipio de Montenegro en este Departamento, quien esgrimiendo motivos de seguridad no se presenta, fue entrevistado directamente por el Doctor GRAJALES, donde manifestaba la presencia de un grupo de personas que estarían realizando una variedad de hechos que a la luz de los códigos y normas estarían incurriendo en uno o varios hechos punibles; por lo anterior se empezaron a realizar reuniones con Servidores de los entes judiciales antes mencionados, realizando intercambio de informes de inteligencia como por ejemplo el Departamento de Policía allega un documento fechado en agosto 22 de 2005 denominado "informe de inteligencia banda chuzo bravo", además se realizaron recorridos guiados por fuentes humanas que accedieron a colaborar mostrando la región y narrando algunas de las acciones cometidas por esta "banda" pero con la condición de no ser reveladas sus identidades pues el temor era muy grande.

Fue así como se establece que una gran parte de las personas encuestadas manifestaban la presencia del grupo en cuestión y sus integrantes, e incluso narraban algunas de las acciones cometidas por Ellos y el dato de las víctimas y los predios en donde se han cometido los hechos. Se logra pues establecer que la denominada "BANDA DE CHUZO BRAVO"

REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.



estaría integrada por unos ocho sujetos entre los que se distinguen principalmente a los siguientes:

- GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ, alias "MEMO".
- JHON EDISON YEPEZ VALENCIA, alias "PINOCHO".
- LEONARDO OSPINA SUAREZ, alias "BAZUCO"
- Alias "MECHAS" sicario procedente de Medellín
- GABRIEL NEIRA CORTEZ, alias "PINGA BRAVA"
- DUBERNEY MORA GUERRA, alias "JHON MORA"
- RUBEN MARÍA OSPINA SUAREZ, alias "EL GATO"
- ROOSVELT ANTONIO YEPEZ VALENCIA, alias "ROSVEL"

El área de actuación de esta "BANDA" se establece en las veredas Villa Erazo, Santa Rita, la Julia, Buenos Aires, Piamontè, Hojas Anchas, La Pola, entre otras y para algunas operaciones de mayor magnitud se unen a una banda de Circasia, la que los provee de transporte tipo Taxi y/o campero Jeep.

Cuentan con armas cortas como revólveres calibre 38, pistolas calibre 7.65, escopetas, muchas de ellas fruto de los hurtos realizados a las fincas del Sector.

Es de anotar que la mayoría de los entrevistados señalaban al señor GUILLERMO LOAIZA RODRIGUEZ, alias "MEMO", como el jefe de la "banda", quien se encargaba de ordenar quienes debían irse de la vereda, a que(sic) finca atacarían e incluso a quien(sic) darían de baja.

A pesar de todo lo recolectado no ha sido posible la judicialización de todos o alguno de los integrantes, pues la comunidad es muy renuente a colaborar con testimonios o aportar EMP y/o EF que los implicaran en hechos ilícitos, actitud asumida por la intimidación que ejercía tanto alias "MEMO" como los demás integrantes de la "BANDA".

3.15. Calidad en la cual manifiestan actuar todos los demandantes, conforme a prueba de registro civil obrante a fls.81 a 87, por parte del grupo de reclamantes del fallecido Guillermo Loaiza Rodríguez y calidad de terceros damnificados por parte de los señores Franciner Rodríguez Toro, Guillermo Rodríguez y Amalia Toro, como miembros del citado grupo, de acuerdo a testimonios que reposan a fls. 582 a 590 y 592 a 597 C. de Pruebas que dan cuenta de la relación afectiva entre ellos y la víctima y el dolor y afección moral que les produjo la muerte del mismo. Así mismo la calidad en la que manifiestan obrar los demandantes conforme a prueba de registro civil obrante a fls. y 93 a 96 C. Ppal, por parte del grupo de reclamantes del fallecido Jhon Jaiver Nieto Flórez.

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

28

#### 4. ELEMENTOS DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

##### 4.1 EL DAÑO.

De conformidad con el título de imputación bajo el cual se analiza el presente caso, los demandantes tienen el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad demandada, para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado, sin entrar a analizar la legalidad o ilegalidad del actuar del agente; así mismo, la administración deberá acreditar la presencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Así pues, el daño se encuentra acreditado en el expediente, según certificados de defunción obrantes a fls. 88 y 97 del C. Ppal., que permiten establecer la muerte de los señores GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ y JHON JAIVER NIETO, ocurridas el día 17 de febrero del 2007 respectivamente.

Así las cosas y de conformidad con el caudal probatorio referido líneas atrás, encuentra la Sala que la muerte de los señores GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ y JHON JAVIER NIETO sí es atribuible a la entidad demandada, por cuanto las mismas fueron causadas por agentes del Ejército Nacional a través de sus correspondientes armas de dotación oficial y en cumplimiento de sus funciones propias del servicio, púes aclara la Corporación que los militares se encontraban desarrollando la misión táctica No. 042 FELINO - 2 No. 0568/DIV3 - BR8 - BICIS - S3 - 379.

4.2. El riesgo excepcional como título jurídico de imputación aplicable a los eventos en los cuales se examina la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



la producción de daños derivados de la utilización de armas de fuego.

Ahora bien, y encontrándose probado que los referidos señores murieron a causa de disparos de arma de dotación oficial, es necesario establecer si se encuentra probada, dentro del proceso, alguna causal de exoneración de responsabilidad por parte de la entidad demandada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar vigente para la fecha de los hechos) consagra como causales de justificación, las siguientes:

ARTÍCULO 34. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> El hecho se justifica:

1. Cuando se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
2. Cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. Cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que se le ocasione.

5. Cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

PARÁGRAFO. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.

El honorable Consejo de Estado, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004) citando a los

REF: SENTENCIA  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

30

tratadistas Mazeud y Tunc, para referirse a la legítima defensa como causal de justificación de la conducta en la citada norma penal, manifiesta que ésta es aplicable en el campo de la responsabilidad patrimonial como causa exonerante de la misma; veamos:

Debe tenerse en cuenta que el artículo 26 del Código Penal Militar (decreto 2550 de 1988), vigente al momento de los hechos, establecía, en su numeral cuarto, la legítima defensa como causal de justificación: "El hecho se justifica cuando se comete... 4) Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión". La legítima defensa establecida como causal de justificación de la conducta en la citada norma penal, es aplicable en el campo de la responsabilidad patrimonial como causa exonerante de la misma; sobre este particular los tratadistas Mazeud y Tunc expresan:

"El derecho penal suprime la responsabilidad en caso de legítima defensa o de un tercero. La misma regla se aplica en el derecho civil; por supuesto, no porque se haya suprimido la responsabilidad penal, sino por aplicación directa de los principios que definen la culpa en materia civil. Desde luego se precisa, como lo exige el derecho penal, que la agresión sea actual, que sea injusta y que la defensa empleada no exceda manifiestamente de la medida del ataque.

"Esos principios, así como acaba de decirse, derivan necesariamente en la definición de la culpa. El que le causa un daño a su agresor o al agresor de un tercero, a fin de impedirle a este último (ofensor) que realice un perjuicio, ¿incurre en culpa? Para responder, hay que preguntarse lo que habría hecho un individuo situado en iguales circunstancias. La solución se impone: ese individuo cuidadoso se hubiera esforzado por impedir que el agresor consiguiera su propósito; para ello, no habría dudado en causarle un daño al agresor. La emoción que causa el ataque puede excusar incluso una defensa demasiado enérgica. Sin embargo, y por descontado, que no todo medio de defensa es legítimo. Como puntualiza con razón el proyecto de reforma del Código penal francés (art. 113), la defensa debe "ser proporcionada a la gravedad de la agresión"<sup>4, 5</sup>

<sup>4</sup> Henri y León Mazeud, André Tunc, *Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo I, volumen II, reimpresión, 1993, pág. 138.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 14 de junio de 2004.

0030 261



30

REF: SENTENCIA  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

El mismo órgano, en la misma providencia, manifestó que en casos especiales, al analizarse la transcrita norma de legítima defensa, se debe prestar especial atención en los casos en que la Ley permite el uso de armas de fuego;

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración<sup>6</sup>; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones<sup>7</sup>. Así lo consideró, por ejemplo, en sentencia del 27 de julio de 2000:

"Se agrega que aún en el evento de que los señores Orlando y James Ospina hubieran sido delincuentes y que pretendieran extorsionar a la señora Mélida Díaz, los funcionarios no estaban legitimados para sancionarlos con la pena de muerte, pues si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas"<sup>8, 9</sup>.

Así las cosas, es deber del Juez Contencioso Administrativo realizar un examen más riguroso en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, tendiente a la configuración de la legítima defensa, elementos que según la jurisprudencia traída en varios apartes de esta providencia son:

- ✓ Que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler el ataque,

<sup>6</sup> Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050.

<sup>7</sup> Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

- ✓ Que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada y,
- ✓ Que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha confiado a la Fuerza Pública.

Así las cosas, encuentra la Corporación que existe claridad sobre la forma en que se desarrollaron los hechos durante los cuales perdieron la vida los señores GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ, JHON JAVIER NIETO FLOREZ y una persona más, pues obra en el plenario informe de patrullaje rendido por los militares que desarrollaron la operación (fls. 133 a 136 C1 de pruebas.) en el cual se deja constancia de que *"el puntero del equipo SLP OSPINA RESTREPO JHON dio la voz de alto e inmediatamente los sujetos prendieron fuego contra la tropa"*.

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que las armas que le fueron incautadas a los mentados señores fueron accionadas<sup>10</sup> y que al menos uno de ellos - Guillermo Loaiza Rodriguez pertenecía, como Jefe de la banda criminal - "Chuzo Bravo"- dedicada a cometer ilícitos en el sector, tal como se narra en el informe 01707 del 4 de marzo de 2008 que obra a fls. 1243 a 1245 del C. 4 de Pruebas, donde da cuenta de informe de inteligencia que data del 22 de agosto de 2005. Precisa la Sala que tal informe desvirtúa los testimonios que obran a fls. 582 a 604 del C. 2 de Pruebas donde quienes los rinden afirman que los abatidos no tenían nexo alguno con bandas criminales ni portaban armas.

Igualmente llama la atención de la Sala el hecho narrado por el señor Notario del Municipio de Filandia, quien venía siendo amenazado de muerte desde mediados de noviembre del año 2006, por un sujeto que se identificó como miembro de un

---

<sup>10</sup> Ver numeral 3.6 de los hechos probados.



REF: SENTENCIA  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.

grupo subversivo, quien es enfático en sostener que una vez dadas de baja las personas, por quienes hoy se reclama, no volvió nadie a preguntar por él, ni se volvió a ver Gente sospechosa, así mismo que el riesgo se disminuyó porque después vino la calma y pudo volver a la finca de su propiedad<sup>11</sup>.

Así pues, tiene para manifestar esta Corporación que el uso de las armas de dotación oficial era el único medio para contrarrestar el ataque de que fueron objeto las tropas del Ejército, toda vez que puede afirmarse que ésta obró bien al lanzar la voz de ALTO e identificarse como miembros del Ejército al observar la presencia de un carro a tan altas horas de la noche con un grupo de personas armadas, respondiendo dichas personas, entre quienes estaban los señores LOAIZA RODRÍGUEZ y NIETO FLOREZ, con fuego hacia los efectivos; así mismo, se precisa que la respuesta armada se dirigió única y de manera exclusiva a repeler el peligro y no constituyó una reacción indiscriminada pues, debe tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el intercambio de disparos<sup>12</sup>, que justificaba el uso de las armas como único medio para la defensa de sus propias vidas.

Por último, existe coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha confiado a la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que la misión táctica No. 042 FELINO - 2 No. 0568/DIV3 - BR8 - BICIS - S3 - 379, suscrita por el Mayor Ricardo Armando Ojeda García - Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 "Cisneros" (e), tuvo por "MISIÓN: El Grupo Especial ATILA 3, realiza maniobras de combate irregular a partir de las 16-03:00-FEBRERO -07 en el área general del Municipio de FILANDIA, Vereda CAUCHERAS - Finca Los Chorros - Coordenadas 04 37 38 n - 75 40 31 w para

<sup>11</sup> Ver fls. 853 a 856 C. 3 de pruebas  
<sup>12</sup> Ver fls. 133 a 136 del C. 1 de pruebas

REF: SENTENCIA  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.

34

capturar y/o dar muerte en combate en caso de resistencia a los miembros de las milicias proselitistas de las FARC y bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico que delinquen en la región, en un grupo aproximado de 05 hombres. (fls. 130 a 132 Cl. de Pruebas) Negrilla y subrayas fuera de texto.

En criterio de la Corporación puede afirmarse que, se encuentra acreditado el enfrentamiento armado alegado por la demandada y, en consecuencia, que los agentes del Ejército Nacional causaron la muerte de los señores GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ, JHON JAVIER NIETO FLOREZ en legítima defensa, por lo que se concluye que, se configura la causal de exoneración de la responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva y determinante de la propia víctima, dado que la demandada logró probar la causal alegada, cumpliendo con la carga probatoria, motivo por el cual, habrán de negarse las pretensiones formuladas por los actores.

Desde ya se advierte que no habrá condena en costas, toda vez que la parte vencida en juicio se limitó a ejercer su derechos de acción y ninguna actuación perturbadora realizó dentro del trámite procesal agotado. (arts. 171 del C.C.A modificado por el art. 55 de la ley 446 de 1998) y no se demostró temeridad.<sup>13</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero - 28 de enero de 2009. Rad. 18460. Actor: Martha Cecilia Rojas Marin y Otros.

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



### F A L L A

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de "*Culpa Exclusiva y Determinante de la Propia Víctima*" propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase a los actores el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso.

**CUARTO:** En firme este fallo archívese el expediente, previas las anotaciones en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

**QUINTO:** No habrá condena en costas, por lo ya expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo del 171 del C.C.A, modificado por el art. 55 de la ley 446 de 1998, devuélvase el remanente de gastos a los actores, si a ello hubiere lugar.

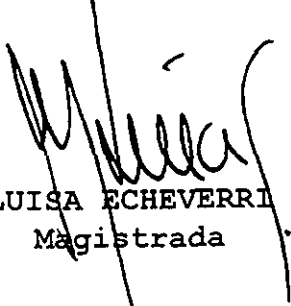
**SEXTO:** Desde ahora se autoriza la expedición de copias de la presente providencia, con destino y a costa de las partes, las cuales serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Este fallo se discutió y aprobó conforme consta en acta No 022 de la fecha.

REF:  
Proceso  
Acción:  
Actor:  
Demandado:  
Instancia.

SENTENCIA  
No. 63-001-2331-000-2009-00067-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
PRIMERA.

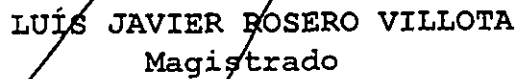
Cópiese y Notifíquese



MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ  
Magistrada



RIGOBERTO REYES GÓMEZ  
Magistrado



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA  
Magistrado

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR EDICTO**

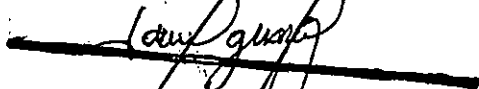
En la fecha, a las 3.00 a.m. por el término de **Tres (3)** días con el fin de notificar a las partes que no recibieron notificación personal de la sentencia anterior, fijó edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío. Este edicto se desfijará el día **13 JUN 2011** a la última hora hábil.

Armenia Q., **09 JUN 2011**

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO**  
**SECRETARIA**

En Armenia Q. hoy Junio-9-2011 notifico personalmente  
la providencia anterior al Procurador Judicial para asuntos  
Administrativos No. 28/157  
Impuesto firmo



SECRETARIO \_\_\_\_\_

0033  
264

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
Secretaría  
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POR EDICTO  
(Artículo 323 del C.P.C.)



PROCESO NUMERO 63001-2331-000-2009-00067-00,

ACCIÓN REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GOMEZ

DEMANDANTE LEONOR GONZALEZ LOAIZA- DIEGO ALEJANDRO  
LOIZA RODRIGUEZ- GUILLERMO RODRIGUEZ-  
AMALIA TORO- FRANCINER RODRIGUEZ TORO-  
JOSE HARVEY NIETO TORO- LUZ MARINA  
FLOREZ OSORNO- PAULA ANDREA NIETO  
FLOREZ- LUIS ALFONSO FLOREZ CARDONA

DEMANDADO NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO  
NACIONAL

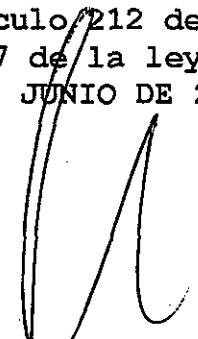
FECHA SENTENCIA JUNIO 02 DE 2011

Para notificar a las partes de la sentencia dictada en este proceso, se fija el presente edicto, en lugar visible de la secretaría de esta Corporación, por el término legal de tres (3) días, hoy Nueve (09) de Junio de dos mil once (2011) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

FECHA DE DESFIJACIÓN: Trece (13) de Junio de dos mil once (2011), a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

DIAS HABILES DE NOTIFICACION: 9, 10 y 13 de Junio de dos mil once (2011)

EJECUTORIA: Conforme al artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010. EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2011

  
DIOSELINA O. AVENDAÑO H.  
Secretaría



11  
12  
13  
14  
15

16

17



**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)**

**Actor: LEONOR LOAIZA RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**Temas: RESPONSABILIDAD OBJETIVA - responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las muertes de dos civiles por uso excesivo de la fuerza durante operativo - aplicación de la prueba indiciaria.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

En escrito presentado el 24 de marzo de 2009, los señores Leonor Loaiza Rodríguez, Diego Alejandro Loaiza Rodríguez, Guillermo Rodríguez, Amalia Toro, Franciner Rodríguez Toro, Luis Alfonso Flórez Cardona, Luz Marina Flórez Osorno, José Harvey Nieto Toro, estos últimos, quienes actúan en su propio nombre y en el de su hija menor de edad Paula Andrea Nieto Flórez, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, ocurridas el 17 de febrero de



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

2007 en la finca "Los Chorros", vereda "La Concha", jurisdicción del municipio de Finlandia "a manos de miembros del Batallón de Ingenieros No. 8 'Francisco Javier Cisneros' de la Octava Brigada, con sede en Armenia, Quindío"<sup>1</sup>.

## 2.- Las pretensiones

Por concepto de perjuicios morales, se solicitó la cantidad de 4000 gramos oro (\$287'400.000) para cada uno de los demandantes.

Igualmente, se solicitaron las siguientes medidas de reparación:

- 1) Que la demandada adelante una investigación integral para establecer la verdad, los autores y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de los señores Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto.
- 2) Que la demandada pida perdón a los demandantes en un acto público en las instalaciones del Concejo Municipal de Armenia, con la asistencia de las autoridades locales y de las víctimas, a quienes sufragará los gastos de traslado y alojamiento.
- 3) Que la demandada brinde asistencia médica y sicosocial a todos los demandantes, a fin de que se recupere su salud síquica y moral, la cual debe ser proporcionada por personal e instituciones especializadas en trastornos postraumáticos, tratamiento que deberá suministrarse todo el tiempo que sea necesario, incluidos los medicamentos, previa evaluación individual.
- 4) Que la demandada publique en los diarios de circulación nacional que Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez fueron "masacrados" por una patrulla del Ejército Nacional.

## 3.- Los hechos

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 75 c 1.



00357  
404

Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01142041  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



El 16 de febrero de 2007 se ejecutó la misión táctica No. 042 "Felino 2", por las tropas del batallón de Ingenieros No. 8 Francisco Javier Cisneros, en la finca "Los Chorros" de la vereda "La Concha", jurisdicción del municipio de Finlandia.

Dicha misión tenía como objetivo a la cuadrilla 50 de las FARC, así como a las del ELN y de las AUI que delinquían en el área y atacaban a las tropas del Ejército, además de crear pánico entre los moradores de la región.

El desplazamiento del cuerpo militar debía hacerse desde Finlandia hasta la vereda "La Cauchera", finca "Los Chorros", donde se realizarían maniobras de destrucción o emboscada.

En la ejecución de la operación, los uniformados se dividieron en tres grupos, el primero se ubicó en la parte alta y tenía como función la de apoyar y dar seguridad a los otros dos grupos, los cuales se situaron en la finca "Los Chorros", con el propósito de instalar puestos de observación durante todo el día, entre el río y la carretera.

Quienes se encontraban acantonados en el lugar observaron durante la noche la presencia de un vehículo, razón por la cual el Cabo Primero del Ejército Alexander Galvis López, junto a cuatro soldados más, procedieron a verificar la situación.

Fue así como los militares confirmaron a veinte metros de distancia la presencia de seis personas que descendieron del vehículo y, supuestamente, siguiendo el procedimiento dieron voces de alto, pero recibieron como respuesta el accionar de armas, motivo por el cual la tropa disparó y se dio como resultado la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez, Jhon Jaiver Nieto Flórez y Eccenover Escobar Rodríguez, a quienes les habrían incautado dos revólveres y una pistola.

No obstante el "inmenso" cerco militar, uno de los sujetos escapó hacia el río mientras los otros dos lo hicieron en el vehículo, el cual no fue detectado antes, como tampoco retenido.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Fue un hecho "*incontrovertible*" que las tropas que actuaron en desarrollo de la misión táctica 042 y, por consiguiente, en la operación "Felino 2", lo hicieron con armas de dotación oficial y en ejercicio extralimitado de sus funciones, dado que no resultaba creíble que: a) tres ciudadanos se enfrentaran a la tropa con dos revólveres y una pistola; b) el vehículo en el cual se desplazaban se escapara del cerco militar; c) uno de los supuestos atacantes hubiera escapado hacia el río; d) la tropa no hubiera detenido la marcha del automotor y; e) se sacrificaran las vidas de tres ciudadanos cuando la tropa tenía el dominio del terreno y de las circunstancias (oscuridad y audibilidad).

Las víctimas de este hecho "*fueron ejecutadas cuando reinaba la oscuridad, en una curva, lindando con un barranco alto cerca del río, cuando no tenían escapatoria, llamándose por ello emboscada*".

En el operativo fueron disparados 155 cartuchos sobre la humanidad de las víctimas, quienes se encontraban en condiciones de indefensión, pues según el protocolo de necropsia del señor Guillermo Loaiza Rodríguez, de los siete orificios de entrada en su cuerpo solo uno fue de adelante hacia atrás, los demás, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

Igualmente, el cadáver del señor Jhon Jaiver Nieto Flórez, en su totalidad, presentaba trayectorias de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

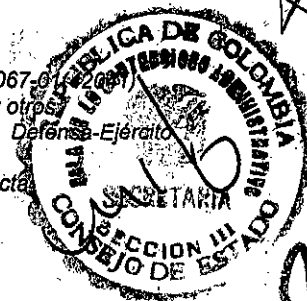
Las muertes de los señores Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez resultaban atribuibles a la entidad demandada por violación a los derechos humanos.

#### **4.- La oposición**

La Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a las pretensiones en ella contenidas.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01 (2009)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Defendió su actuación y señaló que no se demostró ninguna actuación irregular de miembros de la octava brigada del Ejército y que, por el contrario, su conducta se adecuó a los mandatos superiores para preservar el orden constitucional.

Sostuvo que se presentó la culpa exclusiva y determinante de las víctimas, quienes decidieron sostener un combate con unidades militares, según lo indicaron los informes oficiales que no fueron tachados de falsos ni desvirtuados por la parte demandante<sup>2</sup>.

### 5.- La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia del 2 de junio de 2011, negó las súplicas de la demanda.

El *a quo* consideró que existía claridad sobre la forma en que ocurrieron las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez y de una persona más, dado que según el informe de patrullaje rendido por los militares que realizaron la operación, el puntero del equipo dio la voz de alto e inmediatamente los sujetos prendieron fuego en contra de la tropa.

Agregó que también se demostró que las armas incautadas a las víctimas fueron disparadas y que, al menos uno de ellos, el señor Guillermo Loaiza Rodríguez, pertenecía a la banda criminal "Chuzo bravo", dedicada a cometer delitos en el sector, como se narró en el informe del DAS del 4 de marzo de 2008, el cual, a su parecer, desvirtuaba los testimonios según los cuales los abatidos no tenían nexo alguno con bandas criminales ni portaban armas.

Igualmente, destacó el testimonio del Notario de Finlandia, quien señaló que venía siendo amenazado de muerte desde mediados de noviembre de 2006, por un sujeto que se identificó como miembro de un grupo subversivo y fue enfático en que una vez "*dadas de baja*" las personas por cuya muerte se demandó al Estado "*nadie volvió a preguntar por él, no se volvió a ver gente sospechosa, así mismo el riesgo*

<sup>2</sup> Fls. 116 a 122 c 1.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*se disminuyó porque después vino la calma y pudo volver a la finca de su propiedad".*

Para el *a quo*, el uso de las armas de dotación oficial era el único medio para contrarrestar el ataque de que fueron objeto las tropas del Ejército, dado que estas obraron bien al lanzar la voz de alto e identificarse como miembros de la fuerza pública al observar la presencia de un vehículo a altas horas de la noche con un grupo de personas armadas, entre quienes se encontraban Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez.

Indicó que la respuesta armada se dirigió de manera exclusiva a repeler el peligro y no constituyó una reacción indiscriminada, pues debía tenerse en cuenta que se desarrolló un intercambio de disparos que justificaba el uso de armas como único medio para la defensa de los militares.

Señaló que existió coherencia de la actuación de la fuerza pública con la misión legal y constitucional que se le habría confiado, dado que la misión táctica No. 042 "Felino 2" tenía como objetivo realizar maniobras de combate irregular *"para capturar y/o dar muerte en combate en caso de resistencia a los miembros de las milicias proselitistas de las FARC y de bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico que delinquen en la región, en un grupo aproximado de 05 hombres"*.

Concluyó que sí se encontraba acreditado el enfrentamiento armado alegado por la entidad demandada y que los agentes del Ejército causaron la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez en legítima defensa, por lo que el Estado se exoneraba por la culpa exclusiva y determinante de las víctimas<sup>3</sup>.

## **6.- Objeto de la apelación**

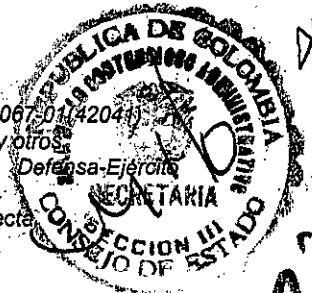
La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia y solicitó que se revocara dicho proveído.

---

<sup>3</sup> Fls. 246 a 263 cuaderno de segunda instancia.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-0006-0142041  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Señaló que la sentencia se encontraba motivada de forma deficiente, puesto que se limitó a transcribir fraccionadamente las pruebas, sin hacer un análisis crítico de los medios de convicción.

Consideró que el dictamen balístico, las necropsias, los informes topográficos y fotográficos indican la manera alevosa como se le dio muerte a las víctimas, aspecto desconocido por el fallador de primera instancia, quien, que se limitó a realizar una simple transcripción de la pericia, pero sin hacer análisis de la misma. Tampoco fueron materia de estudio las necropsias, pese a que evidenciaron ajusticiamientos por la espalda.

Sostuvo que, a diferencia de lo concluido por el *a quo*, la misión táctica No. 042 "Felino 2" no coincidió con la actuación de los militares, pues aquella tenía como objetivo el frente 50 de las FARC, así como cuadrillas del ELN y las AUI, distinto a lo declarado por los militares sobre un operativo antiextorsión y antisequestro contra una persona determinada, labor que no hacía parte de su misión constitucional sino de la Fiscalía General de la Nación.

Aseveró que si lo pretendido por los militares era verificar la información sobre una extorsión o un secuestro, resultaba altamente sospechoso que para este propósito se desplegaran actividades de tan alto nivel en horas avanzadas de la noche y en un lugar despoblado. Aseveró que no se estableció con quién se iba a verificar dicha información, a quién se iba a entrevistar o cuál era la acción delictiva a frustrar.

Aseguró que no se trató de una acción de los uniformados en ejercicio de la legítima defensa, dado que no existió riesgo para ellos, quienes tuvieron la oportunidad de ubicarse en los mejores lugares, respaldados por grupos de apoyo y comunicación en poblaciones cercanas y en el mismo sitio de los hechos, luego, el factor sorpresa estaba del lado del Ejército y no de las víctimas, así como las mejores armas y la estrategia.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Advirtió que las versiones de los militares no merecían credibilidad, dado que se oponían a dos pruebas técnicas de balística, una elaborada por un experto que participó de las diligencias penales iniciales y otra por un perito designado por el *a quo*, de las cuales se concluía que los uniformados dispararon cuando se encontraban entre 5 y 10 metros separados de las víctimas, mientras éstas se encontraban emboscadas y rodeadas de armas de largo alcance.

Insistió en que el material de guerra utilizado por los militares fue desproporcionado, consistente en 256 cartuchos y una ametralladora *negev*. Igualmente, consideró inexplicable que el vehículo en que se movilizaban las víctimas lograra huir del destacamento militar sin haber sido impactado siquiera, cuando los uniformados estaban ubicados a escasos diez metros de distancia del mismo.

Señaló que era sospechosa la manipulación de la escena por parte de los militares, dado que los hechos ocurrieron a las diez y treinta de la noche y el CTI de la Fiscalía fue llamado a la medianoche y arribó al lugar a la madrugada, por lo que en ese tiempo los uniformados pudieron realizar diversas actividades contrarias a la preservación de la escena, como que las armas ubicadas cerca de las víctimas hubieran resultado disparadas, lo que no era indicativo de que se se hubieran accionado en contra de la fuerza pública.

Finalmente, advirtió que aun en el evento de que las víctimas hubieran sido "delincuentes" o "drogadictos", estas poseían un bien jurídico tutelable, la vida, y si esta fue reducida por los militares, la entidad demandada debía indemnizar por este daño a sus familiares<sup>4</sup>.

## **7.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia**

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

---

<sup>4</sup> Fls. 265 a 336 cuaderno de segunda instancia.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



## 8.- Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público solicitó que se revocara el fallo de primera instancia, con fundamento en que el *a quo* solo examinó las pruebas que beneficiaban a la entidad demandada mas no las adversas a esta.

Señaló que entre las pruebas no analizadas por el *a quo* se encuentran las necropsias, el informe No. 0627 del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" y el estudio técnico efectuado por un investigador del laboratorio del CTI de la Fiscalía.

Consideró que sí se evidenció una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las necropsias, las víctimas recibieron disparos por la espalda;
- b) El número de efectivos de la fuerza pública superaba a las personas que se transportaban en el vehículo;
- c) La cantidad de munición disparada por la fuerza pública no era proporcional a la que pudieron disparar las víctimas; igualmente, el material de guerra en poder de los militares era superior al de sus supuestos contendores;
- d) Según el estudio técnico del CTI, los militares se encontraban en posiciones de planos superiores frente a las víctimas;
- e) La escena fue manipulada por los uniformados antes de que llegara el CTI, lo que constituía un indicio grave en contra de la demandada;
- f) Aunque existiera un informe de inteligencia sobre una banda delincuencial que operaba en la zona y que, al parecer, una de las víctimas perteneciera a esta, ello no autorizaba su muerte;
- g) Los testimonios se refirieron a una banda que iba a cobrar unas extorsiones, pero no se probó a qué persona estaban extorsionando o si existía investigación respecto de tal hecho;
- h) Las personas fallecidas no registraban antecedentes penales ni órdenes de captura;



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

- i) El sitio donde ocurrieron los hechos no permitía que los sujetos pudieran huir, lo cual facilitaba su sometimiento;
- j) En el evento de que se hubiera presentado un enfrentamiento, los miembros del Ejército Nacional se encontraban en el deber de respetar los protocolos internacionales en materia de derecho internacional humanitario, particularmente los protocolos de Ginebra, lo cual implicaba que el cometido principal fuera reducir a los grupos armados cuando su número era inferior al de la fuerza pública, mas no causar muertes y proceder a justificarlas con pruebas carentes de rigor;
- k) Si bien la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos archivó estas diligencias, lo cierto es que desconoció las pruebas determinantes, lo cual no debía ser obstáculo para la justicia administrativa ni para expedir copias a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>.

## II.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, para cuyo efecto se abordarán los siguientes temas: **1)** la competencia funcional del Consejo de Estado para conocer del presente asunto; **2)** la prelación del fallo; **3)** la oportunidad de la acción; **4)** la legitimación en la causa; **5)** caso concreto: la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por uso excesivo de la fuerza -muerte de dos civiles: **a)** el daño, **b)** imputación fáctica y jurídica: aplicación de la prueba indiciaria; **6)** reconocimiento de perjuicios: **6.1.-** perjuicios morales; **6.2.-** Reparación Integral: medidas no pecuniarias para reparar la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados **7)** decisión sobre costas.

<sup>5</sup> Fls. 349 a 355 cuaderno de segunda instancia.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-57  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



## 1.- Competencia

Para que el asunto tenga vocación de doble instancia, la cuantía del proceso debe exceder de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009<sup>6</sup>. Dado que en la demanda se solicitaron \$287'400.000 por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, se impone concluir que esta Corporación es competente para conocer, en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto.

## 2.- La prelación del fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho de la Magistrada conductora del proceso.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva *"entrañen solo la reiteración de jurisprudencia"*.

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez en hechos señalados como graves violaciones de derechos humanos, tema respecto del cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

<sup>6</sup> El salario mínimo para el año 2005 fue de \$496.900, por lo que 500 SMLMV equivalía a la suma de \$248'450.000.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Adicionalmente, mediante auto del 7 de diciembre de 2016, se concedió al *sub judice* la prelación en el fallo<sup>7</sup>.

### 3.- Oportunidad de la acción

Las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez ocurrieron el 17 de febrero de 2007, según consta en sus registros civiles de defunción<sup>8</sup>, por tanto, los demandantes tenían hasta el 18 de febrero de 2009 para incoar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo.

Se observa que la demanda fue interpuesta el 24 de marzo de 2009, esto es, por fuera del plazo antes indicado; no obstante, los actores presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 13 de febrero de 2009, es decir, cuando restaban 6 días para que venciera el plazo para ejercer la acción de reparación directa.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, en cualquiera de los siguientes eventos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o b) hasta que el acta de conciliación se hubiera registrado, en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o c) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2<sup>9</sup> de la misma ley o d) hasta que se venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud<sup>10</sup>, lo que ocurra primero. Dicha suspensión opera por una sola vez y es improrrogable.

<sup>7</sup> Fls. 386 a 389 cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Fls. 88 y 97 c.1.

<sup>9</sup> "Artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo (...)."

<sup>10</sup> "Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...)."



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-0  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército  
Referencia: Acción de Reparación Directa



En el *sub examine*, el 19 de marzo de 2009 la Procuraduría Trece Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia certificó que la audiencia de conciliación prejudicial resultó fallida, por lo cual, a los demandantes les restaban seis días para incoar la demanda de reparación directa, esto es, hasta el 27 de marzo de 2009 y la presentaron el 25 de marzo de 2009<sup>11</sup>.

#### 4.- La legitimación en la causa

Los actores se encuentran legitimados en la causa por activa en su condición de padres y hermanos de las víctimas, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario<sup>12</sup>.

No se predica lo mismo del señor Franciner Rodríguez Toro, quien demanda en calidad de tío paterno de Guillermo Loaiza Rodríguez, pues aunque según su registro civil de nacimiento es hijo de los señores Guillermo Rodríguez y Amalia Toro, quienes accionan como abuelos paternos de la víctima, no consta el registro civil de nacimiento del padre de la víctima para constatar que tienen los mismos progenitores y por ende son hermanos, de hecho, en el registro civil de nacimiento de Guillermo Loaiza Rodríguez no registra padre.

Ello debe decirse igualmente de los señores Guillermo Rodríguez y Amalia Toro, quienes demandan en calidad de abuelos de Guillermo Loaiza Rodríguez, pues, se itera, en el registro civil de nacimiento de este último ni siquiera registra padre, de ahí que no pueda verificarse quiénes son sus abuelos paternos, lo cual no puede darse por constatado con la partida de bautismo que obra en el plenario<sup>13</sup> ni con la prueba testimonial, dado que no es el documento idóneo para demostrar el parentesco.

Igualmente, la Nación-Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que contra esta entidad se dirigió la demanda, la cual está

<sup>11</sup> Ello es así porque los días 21, 22 y 23 de marzo de 2009 fueron días feriados.

<sup>12</sup> Fls. 81, 83 a 88 y 92 a 97 c 1.

<sup>13</sup> Fl. 82 c 1.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

debidamente representada por el Ministro de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

**5.- Caso concreto: la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por uso excesivo de la fuerza - muerte de dos civiles:**

**a) El daño**

Se encuentran acreditadas en el plenario las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, ocurridas el 17 de febrero de 2007, según consta en los registros civiles de defunción<sup>22</sup>.

**b) La imputación fáctica y jurídica: aplicación de la prueba indiciaria**

Procede la Sala a verificar si puede imputarse o no a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, quienes fallecieron el 17 de febrero de 2007, por heridas de arma de fuego, al parecer, por acción de soldados del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" en la finca "Los Chorros" de la vereda "La Concha", jurisdicción del municipio de Finlandia.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

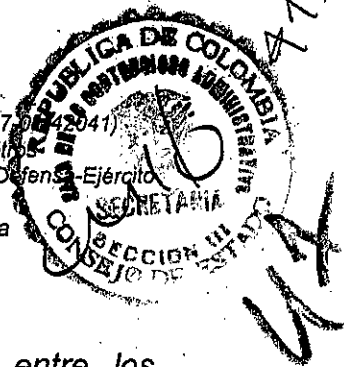
Se tiene que el 16 de febrero de 2007, con fundamento en la misión táctica No. 042 "Felino 2", tropas del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" se dirigieron a la finca "Los Chorros" de la vereda "La Concha", según la cual, el enemigo a perseguir eran *"terroristas pertenecientes a la cuadrilla 50 de las ONT FARC, ELN y AUI que delinquen en el área de operaciones de la jurisdicción y se encuentran en capacidad de colocar y activar artefactos explosivos contra columnas motorizadas o tropas a pie que se desplacen por el sector de la jurisdicción dedicándose a instalar retenes, saqueos, quemar vehículos y*

---

<sup>22</sup> Fls. 88 y 97 c 1.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-00042041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



asesinatos de personal militar o civil creando zozobra y pánico entre los moradores de la región”<sup>23</sup>.

En el informe de patrullaje del 17 de febrero de 2007, en el cual consta el desarrollo de la operación, el Comandante de la compañía “Atila” del batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” relató lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

“Se inicia movimiento motorizado por la siguiente ruta iniciando desde el puesto de mando atarazado así: Pueblo Tapao-Montenegro-Circasia donde nos desviamos hacia el sector conocido como la ‘Y’ de la Unión donde kilómetros más adelante nos desembarcamos e iniciamos movimiento a pie teniendo en cuenta las medidas tácticas de control donde se inicia con el montaje de la operación ubicando en la parte alta a un grupo de soldados cuya función era de apoyo, seguridad y reserva de otros dos grupos que iniciaron infiltración con el fin de ubicarse cerca de la finca los chorros con el propósito de montar puestos de observación durante el día y de escucha durante la noche con el fin de analizar los factores METTT. El 16 de febrero de 2007 a las 19:30 horas los dos equipos que se encontraban en la parte de abajo realizan movimiento táctico y cruzan el río Guaduales instalando puestos de escucha en un sector entre el río y la carretera. A las 23:30 horas se escuchó un carro sobre la carretera el cual llegó hasta un plan y volteó quedando en sentido hacia la salida para Circasia, apagaron el motor y dejaron las luces prendidas, el CP GALVIS LÓPEZ ALEXANDER y un equipo de 04 soldados se dirigieron a verificar quiénes venían en el carro, cuando estaban a una distancia de 20 mts aproximadamente vieron 06 personas paradas en diferentes direcciones sobre el claro donde había volteado el carro, el puntero del equipo SLP OSPINA RESTREPO JHON dio la voz de alto e inmediatamente los sujetos prendieron fuego contra la tropa. En la reacción de la tropa se detectó a un sujeto que escapó hacia el río, dos alcanzaron a subir al carro y escaparon hacia Circasia, 03 sujetos en el intercambio de disparos fueron dados de baja en el claro, a los cuales se les halló en su poder 02 revolver y 01 pistola, el automóvil en que se movilizaban no se le logró tomar las placas por la oscuridad, las características eran de una camioneta cuatro puertas color claro, después de informar al puesto de mando del desarrollo de dicha situación se acordonó el área mientras que el tercer equipo realizaba el registro del área y la búsqueda del tipo que se tiró por el río, quedando a la espera de las autoridades competentes para la diligencia del levantamiento”<sup>24</sup>.

Igualmente, según acta del 17 de febrero de 2007, suscrita por el Comandante del batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”, para el operativo llevado a cabo ese día en la finca “Los Chorros” de la vereda “La Concha”, se había

<sup>23</sup> Fls. 130 a 132 c 2.

<sup>24</sup> Fls. 133 a 135 c 2.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

solicitado como material de guerra "munición calibre 5.56 mm eslabonada Indumil lote 77703" en cantidad de 155, la cual se gastó en su totalidad<sup>25</sup>.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley 906 de 2004<sup>26</sup>, se levantó el acta de inspección de cadáveres No. 087, realizada a las 3:00 horas del 17 de febrero de 2007 por funcionarios de policía judicial de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Armenia que llegaron al lugar de los hechos, quienes describieron los siguientes hallazgos (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"EMP NÚMERO UNO, Cuerpo sin vida de sexo masculino llamado Guillermo Loaiza Rodríguez T.I. (...) EMP NÚMERO DOS, arma de fuego tipo revólver marca Smith Wesson, serial borrado calibre 38 especial, modelo 10-5, número interno 68032, se localiza dentro de su tambor tres vainillas con fulminante percutido seguidos, su ubicación del alveolo vacío del cual es alineante con la recámara del cañón y el martillo en sentido derecho izquierdo descendiente, el martillo del arma de fuego se encuentra en posición normal con ubicación original del arma. En el tambor se sitúan tres (3) alveolos vacíos seguidos. EMP NÚMERO TRES, NN masculino, de aproximadamente 20 a 25 años de edad. A 30 centímetros del cuerpo hay una pistola. EMP NÚMERO CUATRO, arma de fuego tipo pistola marca browning la cual posee el martillo hacia atrás (montada), su proveedor vacío lo mismo que la recámara del cañón. El seguro se encuentra desactivado este no ejerce función de imposibilitar el disparo (no presta su función), posee número externo 61512546, calibre 7,65 o punto 32 automático. EMP NÚMERO CINCO, una vainilla en latón amarillo, enterrada en la tierra con marca en la base '32 NATO AP' percutida. EMP NÚMERO SEIS, una vainilla en latón amarillo enterrada en la tierra con marca en la base '32 NATO AP' percutida. EMP NÚMERO SIETE, una vainilla en latón amarillo, enterrada en la tierra con marca en la base '32 NATO AP' percutida. EMP NÚMERO OCHO, cuerpo sin vida de sexo masculino llamado Jhon Jaiver Nieto Flórez T.I. (...) con un revólver empuñado en su mano derecha con un dedo en el gatillo. Arma de fuego marca COLT.S modelo cobra calibre 0.32 largo, el cual posee en su tambor tres vainillas. Una de ellas alineada con la recámara del cañón y el martillo la cual posee una marca en su base 'R-P 325 SWL' y las dos restantes con marca en la base 'INDUMIL-32L', las cuales se localizan hacia la izquierda en forma descendiente, además se localiza un cartucho ubicado al lado derecho de la vainilla marcada como R-P, dicho cartucho posee marca en la base 'INDUMIL-32L', en el tambor se sitúan dos alveolos vacíos seguidos. El número serial del arma se encuentra borrado. (...) Igualmente, se contó con el apoyo del investigador del grupo de homicidios, el señor Reynaldo Herrera, quien realizó labores de vecindario en las fincas aledañas al lugar de los hechos. Toda la*

<sup>25</sup> Fls. 137 y 138 c 2.

<sup>26</sup> "Ley 906 de 2004, artículo 214. Inspección de cadáver. En caso de homicidio o de hecho que se presume como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia".



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-0  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército  
Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



diligencia fue asesorada por el investigador y perito Rolando Núñez. Los cadáveres son llevados a la morgue del hospital de zona de Armenia, Quindío, en donde el investigador criminalístico Jairo Álvarez Mesa realiza la toma de las correspondientes muestras de residuos de disparo, las necrodactilias son tomadas por Jairo Álvarez Mesa y la entrega del cadáver a Medicina Legal la realizó Andrés Calderón. El investigador Fredy Palma realiza el acta de inspección a cadáver, Jairo Álvarez Mesa toma las correspondientes fotografías de filiación de los cadáveres. Los cadáveres son embalsados y rotulados para ser dejados a disposición del Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que les sean practicadas las correspondientes necropsias.

**"Respecto del área de balística de campo, no se consiguió materializar trayectorias de disparo con arma de fuego, por no contar con los puntos característicos suficientes para tal labor (mínimo dos (02) puntos de referencia por trayectoria), a pesar de que en la escena de los hechos a investigar se situaron varios puntos independientes (representado en oquedades) con características comunes encontradas por paso de proyectil con arma de fuego, sobre el talud situado en las proximidades de los cuerpos de las personas fallecidas.**

**"La distancia de disparo de los agresores hacia las víctimas es de aproximadamente doce metros (12,00MTS) hacia atrás, apreciación teniendo en cuenta la localización de las víctimas y de las vainillas expulsadas por fusil marca IMI modelo SR GALIL 696, calibre 5,56 x 45 MM, en practica realizada anteriormente para establecer distancia y ángulo de expulsión de este tipo de arma de fuego.**

**"Respecto de la posición de agresores en relación con las víctimas, se efectúa una vez allegado al perito el plano topográfico a escala por parte del grupo URI que asistió la diligencia de levantamiento de personas fallecidas, sustentado en la ubicación de la escena de vainillas y personas fallecidas, como también los cotejos realizados en el laboratorio de investigación científica (LABICI) del CTI de la FGN de Pereira, Risaralda, de las vainillas patrones versus vainillas localizadas en el teatro de los acontecimientos.**

**"Se sugiere respetuosamente una vez obtenida la totalidad de la información constante de protocolos de necropsia, actas de levantamiento, estudios de prendas de las personas hoy fallecidas, análisis de residuos de disparo en manos, cotejo de vainillas y proyectiles patrones, álbum fotográfico y plano topográfico, solicitar la laboratorio de investigación científica (LABICI) del CTI de la FGN de Pereira Risaralda, se efectúen el mismo teatro de los acontecimientos la materialización de las trayectorias por parte del grupo interdisciplinario de balística del laboratorio en asocio con el perito en balística de campo que asistió a la diligencia en mención<sup>27</sup> (negrillas de la Sala).**

Así mismo, los funcionarios de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación con sede en Armenia, en su informe ejecutivo del 17 de febrero de 2007 realizado luego de la diligencia de inspección antes mencionada

<sup>27</sup> Fls. 214 a 217 c 2.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

reiteró la existencia de tres cadáveres en zona rural de Circasia y señaló que junto a los mismos se observaron tres armas de fuego<sup>28</sup>.

Seguidamente, a las cuatro de la tarde del 17 de febrero de 2007, de acuerdo con lo previsto en la ley vigente para la época de los hechos<sup>29</sup>, funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Quindío, realizaron las respectivas necropsias.

En la necropsia de Guillermo Loaiza Rodríguez se encontraron los siguientes hallazgos (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"Cadáver de sexo masculino encontrado en zona rural de Circasia con siete heridas por proyectiles de arma de fuego, tres de ellas con entradas en cara posterior, dos por el lado izquierdo, uno por el lado derecho y uno en cara anterior. Se encontraron lesiones de pulmón derecho, corazón, fractura de fémur derecho, hígado, estómago, fractura de escápula y húmero izquierdos.*

**"CONCLUSION:**

*Manera de muerte: compatible con muerte violenta, homicidio.*

*Causa de muerte: heridas de tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego.*

*Mecanismo de muerte: anemia aguda<sup>30</sup>.*

En igual documento respecto de Jhon Jaiver Nieto Flórez se señaló lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

---

<sup>28</sup> Fls. 192 a 200 c 2.

<sup>29</sup> "Decreto 786 de 1990, artículo 8. Son requisitos previos para la práctica de autopsias médico-legales, los siguientes:

*"a) Diligencia de levantamiento del cadáver, confección del acta correspondiente a la misma y envío de esta al perito, conjuntamente con la historia clínica en aquellos casos en que la persona fallecida hubiese recibido atención médica por razón de los hechos causantes de la muerte. Para los fines anteriores es obligatorio utilizar el Formato Nacional de Acta de Levantamiento del Cadáver;*

*"b) Solicitud escrita de autoridad competente, utilizando para los efectos el Formato Nacional de Acta de Levantamiento del Cadáver;*

*"c) Ubicación del cadáver, por parte de una autoridad u otras personas, en el sitio que el perito considere adecuado para su aislamiento y protección (...)"*

<sup>30</sup> Fls. 243 a 246 c 2.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



*"cadáver de sexo masculino quien presenta tres heridas de entrada por proyectiles de arma de fuego, dos por la espalda y uno por cara lateral de muslo izquierdo, con salidas dos en cara anterior del cuerpo y una en escápula (espalda). Se encontraron lesiones en pulmones, hígado, aorta, bazo, vejiga y riñones que producen sangrado profuso y la muerte.*

**"CONCLUSIÓN**

*Manera de muerte: compatible con homicidio.*

*Causa de muerte: heridas de tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego.*

*Mecanismo de muerte: anemia aguda".*

Posteriormente, con el fin de que se adelantara la actuación penal correspondiente, en el informe No. 0627 del 19 de febrero de 2007, el Comandante del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" expuso lo siguiente sobre unos "homicidios en combate" al Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"Con toda atención me permito poner en conocimiento del juez de instrucción penal militar No. 55 los hechos ocurridos a las 00:00 horas del 17 de febrero de 2007, que me fueron informados por el TE COLLAZOS SERRATO ROBINSON, quien era el comandante de la unidad, en los que en desarrollo de la orden de operaciones No. 42 'FELINO 2', el grupo especial ATILA 3 del batallón de Ingenieros No. 8 'CISNEROS' de la octava brigada en el sector conocido como la finca Los Chorros, vereda Caucheras, jurisdicción del municipio de Finlandia, departamento del Quindío, en coordenadas 0437'38"/7540'31' sostuvo contacto armado con presuntos integrantes de las bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico. Como resultado del enfrentamiento se obtuvo la muerte en combate de tres sujetos de nombre GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ T.I. (...), JHON JAIVER NIETO FLÓREZ T.I. (...) y 01 sujeto N.N. de aproximadamente 25 años de edad, los cuales vestían prendas de uso particular y se les decomisó el siguiente material:*

*"1. Pistola calibre 7.65 mm 01*

*"2. Revólver calibre 38 larg 02".*

El 19 de febrero de 2007, el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar dio apertura a la investigación penal No. 1378 por el posible delito de homicidio, en contra de seis miembros del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros"<sup>31</sup>.

Ese Juzgado escuchó en diligencias de Indagatorias a los investigados, es así como el 3 de abril de 2007 el Cabo Edison Alejandro Molina Ramírez manifestó lo

<sup>31</sup> Fls. 45 a 47 c 2.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

siguiente respecto de los hechos y de la orden de operación (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"Los hechos no fueron el 17 de febrero, fueron el 16 de febrero a las 11:30 pm. El día 16 a las 3:00 am estábamos aquí en el batallón y luego iniciamos desplazamiento motorizado hacia el área general de Finlandia (Quindío), pasamos Pueblo Tapao, Montenegro, Circasia y nos dirigimos hacia el sector de la 'YE', de ahí del sector de la 'YE' iniciamos movimiento táctico a pie hacia la parte alta de la finca 'Los chorros'. Ahí en ese punto montamos un puesto de observación, como a las 19:30 horas cruzamos el río y montamos un puesto de escucha entre el río y la carretera, como a eso de las 11:30 de la noche se observó un vehículo que bajaba, se observó la luz de un vehículo que bajaba, que bajaba de Circasia, en ese momento, el CP GALVIS con otros cuatro soldados subió a verificar esa situación, cuando fueron a verificar un soldado gritó a viva voz, yo escuché cuando él gritó 'ALTO', en el momento que dijo 'ALTO' yo escuché unos disparos y vi una sombra que corría hacia el río y le disparé dos o tres veces pero la sombra se alejó y no pude determinar quién o qué era. Minutos más tarde pude ver que había tres personas tiradas en el suelo, eso fue todo. PREGUNTADO. ¿Qué órdenes fueron las que le impartieron a usted, a la unidad a la cual usted pertenece y que se encontraba bajo su mando, para desarrollar el 16 de febrero de 2007?. CONTESTÓ. A nosotros nos leyó la orden de operaciones el señor TE COLLAZOS, la orden que nos dio fue dirigimos hacia el sector de la vereda LOS CAUCHOS, FINCA LOS CHORROS, fuimos con la finalidad de capturar o en caso de oposición armada neutralizar a un grupo de cinco a seis bandidos los cuales iban a extorsionar en ese sector, según entiendo iban a extorsionar al Notario de Circasia (Quindío), esa fue la información que nos dieron (...) la orden si no estoy mal se llamaba FELINO 2 (...)"*

Por su parte, el Cabo Primero Alexander Galvis López señaló lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"A las 11:30 de la noche más o menos se sintió el motor de un carro que bajó hasta la parte superior de donde nosotros estábamos y volteó, apagaron el motor, entonces yo me fui con mi equipo de combate y deje al Cabo MOLINA en la posición en donde estábamos, yo me fui a verificar qué era lo que pasaba con ese carro que había parqueado ahí, yo me fui con un equipo de cinco soldados y el soldado OSPINA iba punteando, yo iba detrás de él. cuando ya subimos un poco la colina y se alcanzaban a ver las luces del carro prendidas, lo que alcancé a percibir era que era una camioneta que estaba volteada como para dirigirse en dirección a Circasia y alcancé a ver creo que a siete u ocho personas regadas ahí en el plan donde llegaba la colina y por donde pasaba la carretera, el soldado que estaba punteando dio la voz de ALTO a las personas que estaban ahí paradas, él no alcanzó a decir nada más porque los tipos nos respondieron con fuego, inmediatamente, lo que yo hice fue tirarme hacia el lado izquierdo donde había un voladero en dirección al río, yo vi que OSPINA corrió por el borde del voladero y yo buscando cubierta y protección también corrí con él, ya había intercambio de disparos con los soldados que venían atrás mío y cuando yo me ubiqué, ya buscando*



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(420)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Armamento  
Referencia: Acción de Reparación Directa



*cubierta y protección, yo quedé casi al borde de donde estaba la camioneta parqueada, es que la carretera pasa por el borde del voladero y nosotros quedamos al borde de ese voladero, yo reaccioné y disparé, primero disparé hacia las personas que nos estaban atacando con fuego y entonces prendieron el motor del carro y el carro se voló y yo inmediatamente tomé comunicación con mi TC COLLAZOS para que cogiera la camioneta en la carretera, para que él le saliera por los lados del puente pero él no alcanzó a bajar al puente, ya había pasado por allá cuando él llegó, cuando cesaron los disparos verificamos y había tres personas dadas de baja, todas con armamento, inmediatamente llamé a comandante del batallón y le informé lo sucedido (...)*<sup>32</sup>.

Igual relato fue el del soldado profesional Luis Evelio Gallego Escamilla, quien además, sobre el objetivo del operativo agregó que *"la orden de operaciones decía que por ese sector se estaban moviendo bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico y por eso fuimos al sector a hacer registro y control del área"*<sup>33</sup>.

El soldado profesional Alirio Buitrago Rodríguez sostuvo: *"nosotros el día 16 a las 3 de la mañana hicimos un desplazamiento por Pueblo Tapao, Montenegro y Circasia hacia la vereda Caucheras, finca Los Chorros, a verificar una información de un grupo que había armado extorsionando, intimidando a la gente con ánimo de secuestrar, también sabíamos que desde hacía algún tiempo estaban buscando al dueño de la finca Los Chorros que es el Notario de Finlandia..."*<sup>34</sup>.

También el soldado Jhon Jairo Ospina Restrepo en su indagatoria manifestó: *"...yo salí del Batallón con una orden de operación a verificar una información de extorsión, cuando yo me identifiqué lo hice con la intención de que los sujetos supieran que el Ejército estaba allí y sólo quería saber quiénes eran, pero ante la reacción del sujeto que me disparó porque recuerdo que uno inició el enfrentamiento y de ahí los otros dispararon, pues yo busqué algo de protección y también disparé, así como lo hicieron mis otros compañeros al vernos atacados"*<sup>35</sup>.

Por su parte, el Teniente Robinson Arneth Collazos Serrato señaló que los hechos en los cuales murieron Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez

<sup>32</sup> Fls. 184 a 188 c 1.

<sup>33</sup> Fls. 411 a 415 c 3.

<sup>34</sup> Fls. 417 a 421 c 3.

<sup>35</sup> Fls. 541 a 544 c 3.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

ocurrieron en cumplimiento de la misión táctica No. 042 "Felino 2" emitida por el comando del Batallón y que no estuvo comprometido en la situación, dado que la tropa se dividió en tres grupos, uno de asalto al mando del Cabo Galvis, otro de maniobra al mando del Cabo Molina y el otro apoyo y seguridad a su mando que se ubicó en la parte alta del terreno para garantizar las comunicaciones<sup>36</sup>.

Ahora, en cuanto a las armas, al parecer decomisadas a los occisos, el informe balístico del investigador de laboratorio del CTI de la Fiscalía, del 28 de febrero de 2007, dictaminó lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"(1): En cuanto al arma de fuego tipo revólver, calibre 32 largo, marca COLT'S, modelo cobra con número serial borrado (limado artesanalmente), de fabricación industrial.*

*"(...).*

*"9. Interpretación de resultados*

*"Fue sometida a la prueba química colorimétrica preliminar para detectar residuos de disparo (nitritos y nitratos) con el reactivo de LUNGE, arrojando RESULTADO POSITIVO para estos, lo que indica que dicha arma de fuego fue disparada anteriormente, sin poderse determinar el tiempo transcurrido entre el último disparo y la prueba realizada"<sup>38</sup> (negrillas de la Sala).*

Respecto del arma de fuego tipo pistola, calibre 7,65 mm o 32 Auto, marca Browning, modelo (Sin) con número externo 61512546 de fabricación industrial, igualmente se estableció que:

*"9. Interpretación de resultados*

*"Fue sometida a la prueba química colorimétrica preliminar para detectar residuos de disparo (nitritos y nitratos) con el reactivo de LUNGE, arrojando RESULTADO POSITIVO para estos, lo que indica que dicha arma de fuego fue disparada anteriormente, sin poderse determinar el tiempo transcurrido entre el último disparo y la prueba realizada"<sup>39</sup> (negrillas de la Sala).*

Y en cuanto al arma de fuego tipo revólver, calibre 38 especial, marca Smith & Wesson, modelo 10-5 con número serial borrado (limado artesanalmente), de fabricación industrial, también se determinó que:

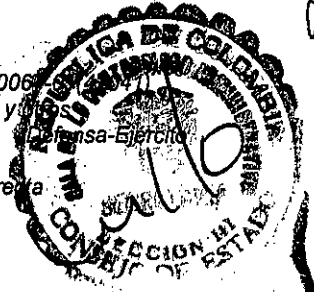
<sup>36</sup> Fls. 469 a 474 c 3.

<sup>38</sup> Fls. 261 a 264 c 2.

<sup>39</sup> Fls. 265 a 267 c 2.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-0006  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército  
Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



**"Fue sometida a la prueba química colorimétrica preliminar para detectar residuos de disparo (nitritos y nitratos) con el reactivo de LUNGE, arrojando RESULTADO POSITIVO para estos, lo que indica que dicha arma de fuego fue disparada anteriormente, sin poderse determinar el tiempo transcurrido entre el último disparo y la prueba realizada"<sup>40</sup> (negrillas de la Sala).**

También se observa que con ocasión de la investigación penal adelantada por el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar, se solicitó información de si los occisos registraban antecedentes penales, ante lo cual el DAS, mediante sendos oficios del 2 de marzo de 2007, le comunicó que Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez no tenían tales anotaciones<sup>41</sup>.

Sin embargo, según el informe de inteligencia No. 0568 del 17 de febrero de 2007 del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros", el señor Guillermo Loaiza Rodríguez alias "Memo" era el jefe de la banda "Chuzo Bravo" y vinculado a cuatro homicidios registrados en la vereda Villarazo<sup>42</sup>.

Igualmente, ante el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar declaró el señor José Reinaldo Gallego, quien para la época se desempeñaba como Notario de Finlandia y manifestó que desde el año 2006 venía recibiendo amenazas de muerte de unos sujetos que lo llamaban a su oficina y se identificaban como "miembros de un grupo subversivo". Por ello, se puso en contacto con el Gaula del Ejército Nacional que le recomendó unas medidas de seguridad.

El declarante manifestó que era el dueño de la finca "Los Chorros" de la vereda "La Concha" y señaló que el día de los hechos, las muertes de los tres civiles, el administrador se encontraba en la propiedad pero no se dio cuenta de nada. Indicó que luego de los hechos el riesgo para él disminuyó y volvió a visitar su finca cada semana. Agregó que no conocía y que "nunca" había escuchado los nombres de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Fls. 268 a 271 c 2.

<sup>41</sup> Fls. 163 c 2 y 357 c 3.

<sup>42</sup> Fls. 146 a 157 c 2.

<sup>43</sup> Fls. 853 857 c 4.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

En informe pericial de laboratorio del 3 de abril de 2007, elaborado por un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la existencia de residuos de pólvora, frente al occiso Guillermo Loaiza Rodríguez se indicó el siguiente resultado (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

**"RESULTADOS**

*La determinación para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos de plomo, antimonio y bario (Pb, Sb, Ba), en la muestra identificada como frotis tomada a las manos dio el siguiente resultado:*

**"Mano derecha POSITIVO  
"Mano izquierda POSITIVO.**

*"(...)*

**"INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

***"Observaciones: no se cuenta con información si el occiso tenía las manos debidamente embaladas al momento de la toma de las muestras.***

**"CONCLUSIÓN:**

*"En el frotis recibido como recolectado de las manos se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo"<sup>44</sup> (negrillas de la Sala).*

Igualmente, en cuanto al occiso Jhon Jaiver Nieto Flórez se señaló (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

**"RESULTADOS**

*La determinación para los residuos compatibles con los de disparo, representada por los elementos de plomo, antimonio y bario (Pb, Sb, Ba), en la muestra identificada como frotis tomada a las manos dio el siguiente resultado:*

**"Mano derecha POSITIVO  
"Mano izquierda POSITIVO"**

*"(...)*

**"INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

***"Observaciones: no se cuenta con información si el occiso tenía las manos debidamente embaladas al momento de la toma de las muestras.***

**"CONCLUSIÓN:**

---

<sup>44</sup> Fls. 478 a 480 c 3.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



*"En el frotis recibido como recolectado de las manos se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo"<sup>45</sup> (negrillas de la Sala).*

En el informe pericial de balística del 10 de agosto de 2007, suscrito por un perito de ese mismo Instituto, se advirtió que *"las prendas de los sujetos JHON JAIVER NIETO FLÓREZ y GUILLERMO LOAIZA RODRÍGUEZ presentan orificios de entrada y de salida al igual que un roce en una de ellas que concuerdan con las descritas en los protocolos de necropsia de cada uno de los sujetos mencionados"*<sup>46</sup>.

Así mismo, se allegó al plenario copia de la investigación disciplinaria No. 008-07 que adelantó el Comando del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros", por las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez<sup>47</sup>, en la cual el 8 de febrero de 2008, el funcionario instructor se abstuvo de formular cargos en contra de los disciplinados<sup>48</sup>.

Seguidamente, mediante auto del 13 de febrero de 2008, el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar resolvió situación jurídica a los uniformados y se abstuvo de decretarles medidas de aseguramiento, por considerar que las muertes ocurrieron como consecuencia de un enfrentamiento armado y que los militares actuaron en legítima defensa<sup>49</sup>.

De igual modo, se allegó copia de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>50</sup>, que el 18 de septiembre de 2008 ordenó el archivo definitivo en favor de los miembros de la fuerza pública.

También el *a quo* escuchó los testimonios de los militares Alirio Buitrago Rodríguez y Jhon Ospina Restrepo.

<sup>45</sup> Fls. 481 a 483 c 3.

<sup>46</sup> Fls. 436 a 445 c 3.

<sup>47</sup> Fls. 926 a 1010 c 5.

<sup>48</sup> Fls. 990 1010 c 4.

<sup>49</sup> Fls. 487 a 496 c 3.

<sup>50</sup> Fls. 1127 a 1277 c 5.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

El primero hizo similar relato al de la indagatoria ante el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar y agregó que en la operación *"íbamos aproximadamente 15 personas"* y que el arma que portaba la noche de los hechos era *"una ametralladora NEGET, calibre 556, yo le pongo más o menos por ahí entre 35 a 40 cartuchos, el arma que yo tenía era un arma de apoyo y esta arma dispara entre 700 y 1200 cartuchos por minuto"*. También confirmó que disparó su arma cuando señaló: *"yo me asusté mucho porque estábamos en una parte muy quebrada, el terreno era muy quebrado y disparé con fuego hacia la parte que yo veía que nos estaban disparando..."*<sup>51</sup>.

El segundo de ellos agregó que *"solamente nos dijeron que en la vereda había un grupo de personas extorsionando, pero objetivo claro no teníamos"*. También confirmó que ninguno de los uniformados resultó herido, que él también disparó, ubicado *"aproximadamente, a unos 20 o 25 metros" de los sujetos* y que para ese operativo portaban fusiles *"Galil 556 y ametralladora Neget 556 también"*. Igualmente, aclaró que ese día la Fiscalía no se llevó los fusiles disparados por los militares: *"ese día ellos no se los llevaron, pero nosotros fuimos a la Fiscalía y los disparamos allá"*<sup>52</sup>.

Finalmente, por decreto del *a quo*, se practicó informe pericial de balística forense por parte de un investigador de laboratorio del CTI de la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de determinar la *"ubicación de los victimarios al momento de disparar en contra de las víctimas y atendiendo las diferentes trayectorias"*, del cual se destaca lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*"Al correlacionar las versiones obrantes en el proceso, se tiene que existe coincidencia en que la patrulla ascendió desde el río hasta colocarse en el mismo plano en el que se encontraban los sujetos que habían descendido del vehículo (vehículo del cual no se tiene noticias de impactos de proyectiles porque no se volvió a mencionar), luego al disparar los fusiles, las trayectorias debían tener correlación, lo cual no se encontró, con base en el análisis que se hace de cada cadáver así:*

*"Se encontraron en el cadáver de **GUILLERMO LOAIZA** siete impactos de proyectiles disparados por armas de fuego, los cuales produjeron siete (7)*

<sup>51</sup> Fls. 1079 a 1073 c 5.

<sup>52</sup> Fls. 1084 a 1088 c 5.





Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*"Así mismo, se debe tener en cuenta que la posición de las vainillas en el lugar de los hechos obedece a que los fusiles utilizados tienen ventanillas de expulsión derecha y que en prácticas con este tipo de elementos, se han encontrado distancias entre los 5 y 8 metros de proyección de vainillas al disparar, sin embargo, **la proyección de las trayectorias orientan la realización de disparos entre 5 y 10 metros de las zonas impactadas en los cuerpos de las víctimas**"<sup>53</sup>.*

Ahora bien, aunque en el plenario no se encuentra acreditado que se hubiera declarado la responsabilidad penal de los militares por el delito de homicidio en contra de quienes en vida respondían a los nombres de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, lo cierto es que, con las probanzas antes relacionadas se pueden encontrar acreditados los supuestos de hecho de la demanda por vía de los medios probatorios indirectos allegados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que dicho análisis exige, como ya lo ha hizo esta Sala de Subsección en un caso similar<sup>54</sup>.

Lo anterior, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, a partir de los cuales deben establecerse otros hechos a través de la aplicación de reglas de la experiencia, lo que implica una inferencia mental, esto es, la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, que, finalmente, arroja como resultado el hecho que aparece indicado<sup>55</sup>. De hecho, la Sección Tercera ya ha dado aplicación a la prueba indiciaria para derivar responsabilidad al Estado por la ejecución sumaria o extrajudicial de personas<sup>56</sup>.

Como consecuencia, procede la Sala a realizar en el presente asunto los razonamientos lógicos que permiten establecer las circunstancias en las cuales se

<sup>53</sup> Fls. 1091 a 1118 c 5.

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), CP: Hernán Andrade Rincón y, más recientemente, en sentencia del 12 de junio de 2017 de esta misma Subsección, exp. 05001-23-31-000-2006-03486-01(41226).

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.700, CP: Ruth Stella Correa Palacio; posición reiterada entre otras en la sentencia del 12 de octubre de 2011, exp. 22.158 con ponencia de la misma Consejera.

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), CP: Hernán Andrade Rincón.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-0 (42641)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Jército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



produjeron las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, así como la responsabilidad de la entidad demandada respecto de esos hechos. En el caso que ocupa la atención de la Sala se demostró que:

- 8
- a) *Las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez fueron producidas por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación: de conformidad con los protocolos de necropsia, el acta sobre uso de municiones, las pruebas de balística, así como las mismas declaraciones de los uniformados, estos accionaron sus armas tipo Galil y ametralladora Negev en contra de las víctimas y se constató que las causas de las muertes fueron, en efecto, por proyectiles de armas de fuego.*
- b) *No existe certeza de si ocurrió o no un enfrentamiento entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día de los hechos, por tanto, las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez no fueron consecuencia de una culpa exclusiva de las víctimas: el estudio balístico a las armas supuestamente incautadas a los aparentes combatientes dio como resultado, que si bien eran idóneas para ejecutar disparos y tenían residuos de los mismos, no se pudo determinar el tiempo transcurrido entre la fecha del último disparo y la prueba realizada. Además, el informe de laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que en ambas manos de las víctimas se encontraron residuos de disparos, pero que no se contaba con información de si estas fueron debidamente embaladas al momento de la toma de las muestras, lo que hace dudar de si las personas fallecidas en verdad dispararon las armas incautadas, pues dicho estudio supone que lo habrían hecho con ambas manos, lo cual no es común.*

8

Adicionalmente, no se determinó cuántos proyectiles dispararon dichas armas, pues aunque ningún militar fue impactado o herido, no se recolectaron entre las evidencias ni se relacionaron vainillas que coincidieran con las armas incautadas y, supuestamente, disparadas en contra de los miembros de la fuerza pública.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

De igual modo resulta extraño que si la tropa tenía el dominio de la zona como lo relataron los militares, por su ubicación estratégica en tres grupos y al haber observado el vehículo, situados al pie de la carretera, este se les escapara con otros dos sujetos, mientras un tercero lo hizo a pie, si se supone que el grupo de asalto de unos cinco soldados se enfrentó a los tres sujetos restantes que resultaron muertos y, los demás soldados se quedaron en la parte de arriba y cerca de la vía por donde escapó el automotor.

A ello debe agregarse la desproporción entre la munición con que contaba la fuerza pública y las tres armas incautadas a los fallecidos, dado que el Ejército disparó 155 proyectiles calibre 5.56 mm, mientras no se pudo determinar cuánta munición habrían podido disparar las víctimas para generar la supuesta reacción defensiva de los militares.

Tampoco puede desconocerse el peritaje balístico de laboratorio elaborado por un perito del CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien desvirtuó el relato de los militares en cuanto a la posición de los tiradores, dejando al descubierto que las víctimas se encontraban en total indefensión, en posición inferior a sus victimarios, a escasos 5 a 10 metros de distancia, acorralados entre los agentes del Estado y un talud y que fueron impactados por la espalda, sin posibilidad de desplazamiento o huida.

Todo lo anterior conduce a que las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez no se produjeron por su comportamiento, al "sostener un combate o entrar en contacto con unidades militares" como lo afirmó la entidad demandada, como tampoco se exonera la entidad accionada por una legítima defensa, como lo indicó el *a quo*, dado que lo único que se pudo comprobar fue que en un mismo lugar hicieron presencia los uniformados y las víctimas, que los primeros accionaron sus armas y gastaron todas sus municiones y que, como consecuencia de ello, Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez resultaron muertos, sin que pudiera determinarse si las armas incautadas fueron disparadas por estos últimos, la



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-0  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



razón por la cual se encontraban en ese lugar a altas horas de la noche, o si hubo algún tipo de provocación de parte de estos que generara una reacción de los militares, como tampoco, se itera, que hubiera existido un combate o enfrentamiento.

- c) *Las víctimas no fueron identificadas como pertenecientes a grupos armados al margen de la ley:* el DAS le informó al Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar que las víctimas no tenían antecedentes penales, tampoco se constató que registraran órdenes de captura o actuaciones penales en curso.

Solo se allegó un informe de inteligencia del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros", según el cual Guillermo Loaiza Rodríguez pertenecería a una banda denominada "Chuzo bravo" y estaría vinculado a cuatro homicidios registrados en la vereda Villarazo, mas no se estableció que dicha información hubiera sido confirmada por los militares con otros organismos de seguridad del Estado o que existiera denuncia en su contra por tales hechos.

Tampoco se determinó que tuviera relación alguna con los hechos denunciados por el Notario de Finlandia, pues incluso este manifestó que jamás había escuchado los nombres de las víctimas y contra estas tampoco existía denuncia o investigación alguna por el delito de extorsión.

En todo caso, ante la capacidad y ubicación de los militares frente a las víctimas, dado que los superaban en número y estaban ubicados estratégicamente en la zona en tres grupos (ataque, apoyo y comunicaciones), los uniformados tenían el margen de maniobra para reducir a los sujetos y verificar su situación legal y/o ponerlos a órdenes de la autoridad judicial competente, sin que fuera necesario quitarles la vida, pues el informe de inteligencia no constituía antecedente penal ni facultaba a la fuerza pública para que las víctimas fueran abatidas.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

d) Se pretendió hacer pasar como subversivos o miembros de bandas criminales a las víctimas y dados de baja en combate con el Ejército Nacional: pese a que el objetivo de la misión táctica No. 042 "Felino 2" era dar de baja o capturar a miembros de las FARC, ELN y AUI, los militares no coincidieron en la razón por la cual se desarrolló la orden de operación, pues, para unos, buscaban a subversivos, para otros, a presuntos extorsionistas que estaban hostigando al Notario de Finlandia, dueño de la finca "Los Chorros" y, para otros, a supuestos narcotraficantes y extorsionistas que operaban en la zona. Sin embargo, no se constató que las víctimas tuvieran antecedentes por delito alguno, ni que se les conociera en la región como combatientes de un grupo armado ilegal o como miembros de una banda criminal o de narcotráfico.

Además, no podía presumirse que por encontrarse las víctimas en ese lugar a altas horas de la noche debían estar delinquiendo, pues ello pudieron verificarlo los uniformados, quienes, se itera, se encontraban en capacidad de reducirlos y verificar sus antecedentes, antes que darles muerte, toda vez que las circunstancias no constituían una excepción a la presunción constitucional de inocencia y al deber también fundamental de la fuerza pública de proteger la vida de los civiles.

Todo lo anterior evidencia que las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez fueron causadas con arma de dotación accionadas por agentes del Ejército Nacional, de lo cual no existe duda, pues así se constató tanto en el informe del Comandante del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" como en el acta de inspección de los cadáveres, en conjunto con los demás medios probatorios allegados al plenario.

Al respecto, vale la pena destacar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterada recientemente por esta Sala de Subsección<sup>57</sup>, el manejo de armas de fuego comporta una actividad peligrosa, razón por la cual la parte

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Radicación: 63001-23-31-000-2009  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



demandante se encuentra obligada a demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, supuestos que, como se acaba de mencionar, se encuentran acreditados en el plenario.

Igualmente, ha señalado esta Subsección, que *"en el uso de las armas de dotación oficial, por parte de los miembros de la Fuerza Pública, debe tenerse en cuenta la contingencia del peligro, lo cual implica que éstos pueden acudir a aquéllas solo como última medida para proteger su integridad física o la de terceras personas, evitando siempre cualquier exceso"*<sup>58</sup>, el cual, de producirse, dará lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, salvo que se configure una causal eximente de la misma como la culpa exclusiva y determinante de la víctima o el ejercicio de la legítima defensa por parte de los uniformados, las cuales, como antes se advirtió, no operaron en el *sub judice*.

Como consecuencia, dado que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de fuego, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional.

Además, cabe advertir que una de las víctimas, Jhon Ospina Restrepo, apenas contaba con 17 años de edad<sup>59</sup>, de ahí que, para la Sala, la responsabilidad de la Administración en el caso que se examina es aún más reprochable, por tratarse de un menor de edad, quien era sujeto de especial protección del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y de los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Según su registro civil de nacimiento, Jhon Ospina Restrepo nació el 22 de junio de 1989.

<sup>60</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, "artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Áctor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Por lo expuesto, se revocará el fallo apelado para, en su lugar, declarar la responsabilidad de la Nación-Ejército Nacional por las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez.

## 7.- Reconocimiento de perjuicios

### 7.1- Perjuicios morales

Los actores solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cantidad de 4000 gramos de oro fino para cada uno de los demandantes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de \$287'400.000.

Los accionantes aducen que debe reconocerse una suma mayor al tope máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en el principio de reparación integral y equidad consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dado que esta última cantidad empobrece más a las víctimas.

Al respecto, la Sala encuentra razonable dar aplicación a la sentencia de unificación sobre perjuicios inmateriales en casos de muerte<sup>69</sup> para reconocer a los demandantes los topes indicados en ella, sin que se advierta motivo para reconocer topes superiores a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo solicitan los demandantes.

Ello es así por cuanto en los testimonios de los señores Carlos Enrique Bedoya Rivera, Roberto Rendón García, Telmo López Encizo, Maribel Cardona y Mario de Jesús Muñoz Zapata<sup>70</sup>, quienes se refirieron a la afectación y congoja de los demandantes por las muertes de sus familiares, no se acreditó una mayor intensidad y gravedad del daño moral<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>70</sup> Fls. 582 a 604 y 635 a 647 c 3.

<sup>71</sup> *Ibidem*: "En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del



Radicación: 63001-23-31-000-2009-0006  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército  
Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Como consecuencia, se reconocerán las siguientes cantidades a los accionantes salvo a los señores Franciner Rodríguez Toro, Guillermo Rodríguez y Amalia Toro, quienes, como antes se advirtió, no se encuentran legitimados en la causa por activa:

- Para la señora Leonor Loaiza Rodríguez, en su calidad de madre de Guillermo Loaiza Rodríguez, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor Diego Alejandro Loaiza Rodríguez, en su calidad de hermano de Guillermo Loaiza Rodríguez, la cantidad de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la señora Luz Marina Flórez Osorno, en su calidad de madre de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor José Harvey Nieto Toro, en su calidad de padre de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la señora Paula Andrea Nieto Flórez, en su calidad hermana de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el señor Luis Alfonso Flórez Cardona, en su calidad de abuelo de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **7.2.- Reparación Integral: medidas no pecuniarias para reparar la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

Los accionantes solicitaron medidas de reparación integral a fin de que se lleve a cabo una investigación integral de los hechos, se realice un acto público de perdón, se les brinde asistencia médica y sicosocial y se publique la verdad de los hechos en diarios de amplia circulación nacional.

---

*daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño".*



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Respecto de las afectaciones que padecieron los actores con ocasión de la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, además del perjuicio moral, se recaudaron los siguientes testimonios:

El señor Carlos Enrique Bedoya Rivera, amigo cercano de la familia de Guillermo Loaiza Rodríguez, declaró que se enteró de su deceso por las noticias en radio y prensa, en las que decían que había muerto en combate con el Ejército. Señaló que los actores conformaban una familia muy unida, que les afectó mucho el fallecimiento del joven y que han acudido a la Fiscalía y a diferentes entes gubernamentales para reclamar justicia, sin ser escuchados<sup>72</sup>.

También el señor Roberto Rendón García, amigo de la misma familia señaló que la madre y el hermano de Guillermo Loaiza Rodríguez se afectaron mucho en su salud y que han recibido tratamiento psicológico, que se veían muy decaídos y *"ya no son la familia que eran antes"*<sup>73</sup>.

Por su parte, la señora Maribel Cardona, amiga de la familia de Jhon Jaiver Nieto Flórez, declaró que *"es el momento en que ellos no se han podido recuperar porque perdieron a su hijo que era lo que más querían"*<sup>74</sup>.

Para esta Sala de Subsección resulta natural que los actores al padecer la muerte injusta de sus familiares por acción de agentes del Estado sufran la alteración de su esfera individual y subjetiva como titulares de derechos, lo cual impone el deber de exhortar al Estado para que estas trasgresiones no se vuelvan a repetir y, por ello, es preciso disponer, además de las medidas indemnizatorias ya establecidas, otras acciones adicionales de protección, dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo.

Se consideran pertinentes las medidas no pecuniarias solicitadas, pues la Sala estima que las muertes de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, además del perjuicio moral ya reconocido, causó en los actores una afectación

<sup>72</sup> FIs. 582 a 590 c 3.

<sup>73</sup> FIs. 592 a 597 c 3.

<sup>74</sup> FIs. 635 a 640 c 3.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-4241  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa



grave de sus derechos a la verdad, a la justicia, a su dignidad humana y naturalmente a la familia, razón por la cual se decretarán las siguientes para garantizar la reparación integral en el presente caso:

- 8
- a) Se comunicará la presente providencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin, en primer lugar, de que lo resuelto y analizado en esta sentencia y dentro del presente proceso, sea tenido en cuenta para abrir la respectiva investigación si ello no se ha hecho, o para la que se encuentre en trámite. Igualmente, si ya es de conocimiento de un juez de la República, se le dé traslado con el mismo fin. En segundo lugar, con el objeto de que la decisión definitiva que dentro del proceso penal respectivo se adopte o se hubiere adoptado en su momento, se difunda ampliamente a la comunidad, a través de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional.
  - b) La Nación-Ejército Nacional, a través del Ministro de Defensa y del Comandante del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros", realizará un acto público de perdón a los demandantes por la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, en las instalaciones del Concejo Municipal de Armenia, con la asistencia de las autoridades locales y de las víctimas, a quienes sufragará los gastos de traslado y alojamiento.
  - c) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional establecerá un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia durante un período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en la cual se realice la respectiva carga de la información en la página web institucional.
  - d) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional publicará en dos diarios de amplia circulación nacional la noticia de esta sentencia, en la cual se informe expresamente de la declaratoria de responsabilidad del Estado por la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez.

8

No se accederá al reconocimiento de un tratamiento médico y psicológico, dado que no se encuentran demostradas cuáles son las afectaciones síquicas que



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

padecen los demandantes, además, del perjuicio moral, para las cuales requieran de una atención especializada.

#### **8.- Decisión sobre costas**

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Quindío, el 2 de junio de 2011 y, en su lugar se dispone lo siguiente:

**"1. Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Franciner Rodríguez Toro, Guillermo Rodríguez y Amalia Toro.**

**"2. Declarar la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez.**

**"3. Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar los perjuicios morales causados a los demandantes, de la siguiente manera:**

- a) *Para la señora Leonor Loaiza Rodríguez, en su calidad de madre de Guillermo Loaiza Rodríguez, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

9053  
424  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
COLOMBIA  
UNSE  
43

- b) Para el señor Diego Alejandro Loaiza Rodríguez, en su calidad de hermano de Guillermo Loaiza Rodríguez, la cantidad de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Para la señora Luz Marina Flórez Osorno, en su calidad de madre de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Para el señor José Harvey Nieto Toro, en su calidad de padre de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e) Para la señora Paula Andrea Nieto Flórez, en su calidad hermana de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f) Para el señor Luis Alfonso Flórez Cardona, en su calidad de abuelo de Jhon Jaiver Nieto Flórez, la cantidad de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**4.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a las siguientes medidas no pecuniarias por concepto de vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:**

- a) Se comunicará la presente providencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin, en primer lugar, de que lo resuelto y analizado en esta sentencia y dentro del presente proceso, sea tenido en cuenta para abrir la respectiva investigación si ello no se ha hecho, o para que se encuentre en trámite. Igualmente, si ya es de conocimiento de un juez de la República, se le dé traslado con el mismo fin. En segundo lugar, con el objeto de que la decisión definitiva que dentro del proceso penal respectivo se adopte o se hubiere adoptado en su momento, se difunda ampliamente a la comunidad, a través de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041)  
Actor: Leonor Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

b) La Nación-Ejército Nacional, a través del Ministro de Defensa y del Comandante del batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros", realizará un acto público de perdón a los demandantes por la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez, en las instalaciones del Concejo Municipal de Armenia, con la asistencia de las autoridades locales y de las víctimas, a quienes sufragará los gastos de traslado y alojamiento.

c) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional establecerá un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia durante un período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en la cual se realice la respectiva carga de la información en la página web institucional.

d) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional publicará en dos diarios de amplia circulación nacional la noticia de esta sentencia, en la cual se informe expresamente de la declaratoria de responsabilidad del Estado por la muerte de Guillermo Loaiza Rodríguez y Jhon Jaiver Nieto Flórez.

**"5. Negar las demás pretensiones.**

**"6. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.**

**"7. Expedir copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de esta sentencia".**

**TERCERO:** Sin lugar a costas.



Radicación: 63001-23-31-000-2009-00067-01(4)  
Actor: Leonór Loaiza Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Acción de Reparación Directa

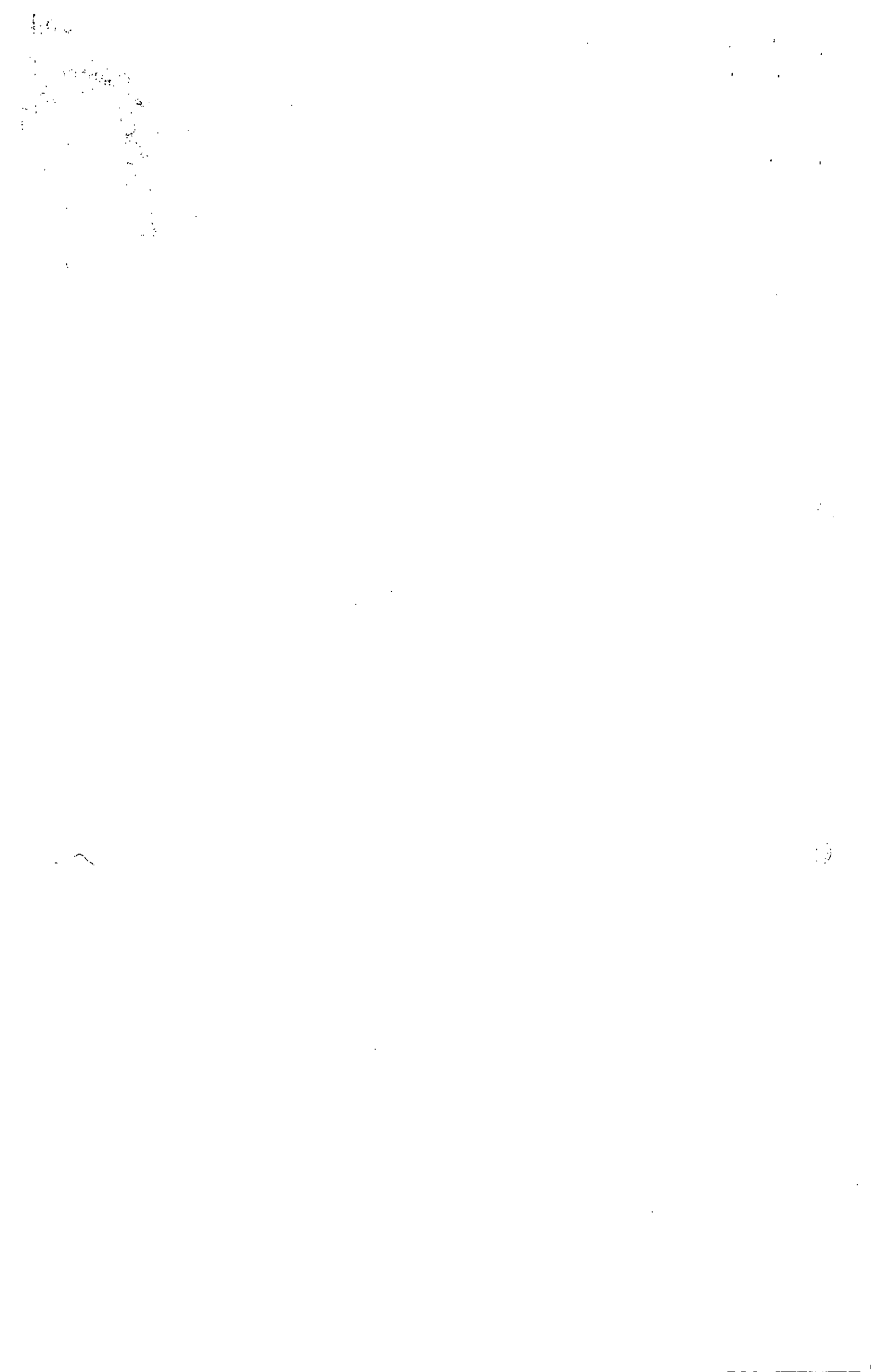
7054  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL  
10/11/09  
H

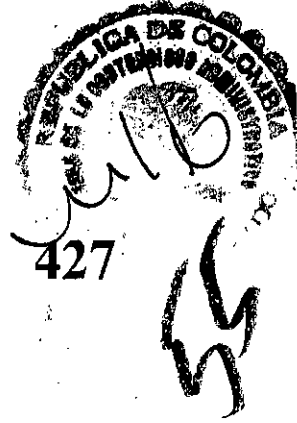
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría REMÍTASE el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**





CONSEJERO(A) PONENTE  
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

## EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

**EXPEDIENTE:** 630012331000200900067 01 (42041)

**DEMANDANTE:** LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
EJERCITO NACIONAL

**NATURALEZA:** ACCION DE REPARACION DIRECTA

**FECHA DE LA SENTENCIA:** DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL  
DIECISIETE (2017)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 31/08/2017 Y LAS 5:00 P.M. DEL 04/09/2017, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS DEL 05 AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE NO CORREN TERMINOS POR DIA CIVICO EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

*Maria Isabel Feullet Guerrero*  
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO  
Secretaria

CPC





Ref: Exp. No. 42041 (63001233100020090006701)

Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. (a) MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.**- La suscrita Secretaria, en cumplimiento de la providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), hace constar que las anteriores fotocopias, en cuarenta y siete (47) folios, son fieles a los originales que reposan en el expediente de la referencia, las cuales corresponden a los poderes, la sentencia del dos (02) de junio de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, y el fallo proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual quedó ejecutoriado el ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 5:00 PM. Estas copias son las primeras que se expiden para que presten mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 Código de Procedimiento Civil, y están dirigidas al **Dr. BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**, apoderado de los demandantes, Leonor Loaiza Rodríguez, Diego Alejandro Loaiza Rodríguez, José Harvey Nieto Toro, Luz Marina Flórez Osorno, Paula Andrea Nieto Flórez y Luis Alfonso Flórez Cardona. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*Maria Isabel Feullet Guerreiro*  
**MARÍA ISABEL FEULLET GUERREIRO**  
 Secretaria



MIFG/jao

100

100

57



Ref: Exp. No. 42041 (63001233100020090006701)

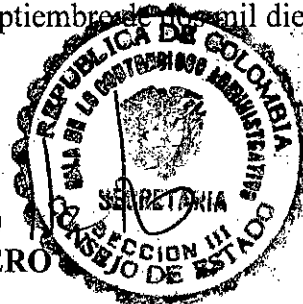
Actor: LEONOR LOAIZA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. (a) MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA- En cumplimiento de la providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la suscrita Secretaria deja constancia que el poder otorgado por los demandantes, en favor del **Dr. BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**, dentro del proceso de la referencia, no ha sido revocado. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*Maria Isabel Feullet Guerrero*  
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO  
Secretaria



MIFG/jao

